

CG296/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

A N T E C E D E N T E S

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas trece de enero de mil novecientos noventa y tres, veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, doce de diciembre de dos mil uno, tres de octubre de dos mil dos, dieciocho de junio de dos mil cuatro, nueve de agosto de dos mil siete y once de junio de dos mil ocho, aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Acción Nacional.
- II. El Partido Acción Nacional se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El dieciséis de marzo de dos mil trece, el Partido Acción Nacional inició la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron en lo general y en lo particular los artículos del 1 al 63 del proyecto de modificación a sus Estatutos Generales.
- IV. El diez de agosto de dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del *Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional* (en lo sucesivo Reglamento de la XVII Asamblea) continuó con la celebración de ésta, en la que se presentó el *Proyecto de Armonización* y se aprobó la modificación a sus Estatutos.

- V. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito firmado por el C. Gustavo Madero Muñoz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual comunicó a dicho Órgano Superior de Dirección la modificación a los Estatutos Generales del aludido partido, así como el texto respectivo, aprobado en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada los días dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización y solicitó se declarara la procedencia constitucional y legal de la modificación de mérito.

En alcance al escrito aludido en el párrafo que antecede, el nueve de septiembre de este año, la Dirección de Partidos y Financiamiento de este Instituto, recibió el oficio RPAN/733/2013 de la misma fecha, por el cual el Represente Propietario del Partido Acción Nacional, remitió copia certificada de diversa documentación, a fin de sustentar la modificación estatutaria de referencia.

- VI. El cuatro de septiembre del presente año, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencias en los expedientes SUP-JDC-1025/2013, SUP-JDC-1028/2013 y SUP-JDC-1031/2013 integrados con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los CC. Mario Vázquez Cantú, Jorge Arturo Manzanera Quintana, así como René Denis Estrada Sotelo y otros, respectivamente, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otras, a fin de controvertir las modificaciones a los Estatutos Generales de ese instituto político, aprobadas en su XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo y diez de agosto del año en curso; ordenando reencauzar los aludidos juicios ciudadanos al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 47, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Los mencionados expedientes y las sentencias de mérito fueron recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el inmediato día seis.

- VII.** Los días tres, seis y nueve de septiembre del presente año, los CC. Jorge Arturo Manzanera Quintana, Norma Colmenares López y José Luis Galeana Beltrán, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, así como Mario Vázquez Cantú, presentaron ante esta autoridad electoral administrativa, sendos escritos de impugnación en contra de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobadas en la referida XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Asimismo, el trece de septiembre del presente año, los CC. Darío Oscar Sánchez Reyes y Arturo Antelmo Chávez Juárez, presentaron medio de impugnación contravirtiendo el contenido de los artículos 119, 124, 125 y 126 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, modificados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

- VIII.** Mediante oficios DEPPP/DPPF/2043/2013, DEPPP/DPPF/2054/2013, DEPPP/DPPF/2057/2013, DEPPP/DPPF/2058/2013, DEPPP/DPPF/2061/2013, DEPPP/DPPF/2062/2013 y DEPPP/DPPF/2065/2013, de fechas nueve, diez, once y doce de septiembre del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio vista al Partido Acción Nacional con copia certificada de los escritos de impugnación mencionados en el antecedente VII de la presente Resolución, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

- IX.** Con fechas doce y quince de septiembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, desahogó las vistas a que se hizo referencia.

Derivado de la revisión preliminar de la documentación presentada por el partido político nacional citado y con motivo de verificar el estricto cumplimiento al *Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral* (en lo sucesivo Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos), aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha catorce de septiembre de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

Partidos Políticos formuló requerimiento mediante oficio DEPPP/DPPF/2406/2013, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, notificado al Partido Acción Nacional el mismo día. En alcance al referido oficio, se emitió el diverso DEPPP/DPPF/2500/2013, de fecha nueve de octubre del año en curso, notificado ese día.

- X. El día once de octubre del presente año, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a los requerimientos formulados mediante oficio RPAN/778/2013, por el que aclaró las observaciones formuladas.
- XI. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, que acredita la celebración de su XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece.
- XII. En sesión extraordinaria privada efectuada el veintidós de octubre de dos mil trece, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

- 1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: *“(…) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)”*.
5. Que el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente por el partido. Asimismo, el artículo 8, párrafo 1, del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, dispone que la comunicación de éstas deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente por el partido político.
6. Que el artículo 47, párrafo 2 del referido Código Federal, concede a los afiliados de los partidos políticos nacionales, el derecho a impugnar las modificaciones a los Estatutos de éstos, otorgándole al Instituto Federal Electoral la atribución de resolver simultáneamente sobre dichas impugnaciones, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones.

7. Que el Partido Acción Nacional realizó modificaciones a sus Estatutos, las cuales fueron aprobadas por su XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada los días dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece.
8. Que conforme al artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo de diez días para comunicar las modificaciones a los documentos básicos del partido transcurriría del once al veinticinco de agosto del presente año; sin embargo, el día quince de agosto de dos mil trece no contó para el cómputo de los términos en materia electoral acorde con el “Aviso relativo a los días de descanso obligatorio y días de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto Federal Electoral durante el año 2013”, publicado el doce de febrero de dos mil trece en el *Diario Oficial de la Federación*.
9. Que el veintiséis de agosto de dos mil trece, el C. Gustavo Madero Muñoz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, informó sobre la modificación a los Estatutos Generales del partido político en comento, aprobadas durante su XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y al efecto remitió la documentación soporte correspondiente; solicitando realizar el respectivo análisis y la declaración de procedencia constitucional y legal. De lo anterior se desprende el cumplimiento al plazo señalado por los artículos 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 8, párrafo 1, del Reglamento.

En alcance al escrito mencionado en el párrafo que antecede, el nueve de septiembre de este año, la Dirección de Partidos y Financiamiento de este Instituto, recibió oficio RPAN/733/2013 de la misma fecha, por el cual el Represente Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió copia certificada de diversa documentación, a fin de sustentar las modificaciones estatutarias de referencia.

10. Que de conformidad con los artículos 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el 6 y 7 del *Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales* (en lo

sucesivo Reglamento para la Sustanciación de Impugnaciones), así como el 8, párrafo 2 del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, el veintiséis de agosto de dos mil trece se publicó en los Estrados de la sede central de este Instituto y en su página web, por un plazo de setenta y dos horas, el aviso de modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, a efecto de poner a la vista de sus afiliados el expediente respectivo, para su consulta y, en su caso, impugnación, la cual podría ser presentada dentro de los catorce días naturales siguientes a la recepción de las modificaciones ante esta autoridad electoral; dicho plazo comprendió del veintisiete de agosto al nueve de septiembre de este año.

Transcurrido el plazo mencionado, se recibieron ocho impugnaciones presentadas por los afiliados al Partido Acción Nacional, en contra de las modificaciones realizadas a sus Estatutos Generales. Tal y como quedó señalado en los Antecedentes VI y VII de la presente Resolución.

11. Que derivado de la revisión preliminar de la documentación presentada por el partido político nacional citado y con motivo de verificar el estricto cumplimiento al Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha catorce de septiembre de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló requerimiento mediante oficio DEPPP/DPPF/2406/2013, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, notificado al Partido Acción Nacional el mismo día. En alcance al referido oficio, se emitió el diverso DEPPP/DPPF/2500/2013, de fecha nueve de octubre del año en curso, notificado ese día.
12. Que el día once de octubre del presente año, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió oficio RPAN/778/2013, por el que dio respuesta a los similares señalados en el considerando que antecede.
13. Que el partido político nacional de referencia remitió el Proyecto de Estatutos Generales, así como la documentación soporte que de conformidad con su normativa estatutaria vigente, pretende cumplir con los requisitos para la integración, instalación y sesión de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, la cual se detalla a continuación:

a) Originales

- Escrito de fecha veintitrés de agosto del año en curso, signado por el C. Gustavo Madero Muñoz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual comunica a esta autoridad electoral administrativa la modificación a los Estatutos Generales del citado instituto político, aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Acta de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, iniciada el 16 de marzo y concluida el 10 de agosto del año en curso.
- Ejemplar de la revista *La Nación* número 2373/año70/Febrero2013, en la cual se publicó la Convocatoria a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Ejemplar de la revista *La Nación* número 2377/año70/Junio2013, en la cual se publicó el Acuerdo por el que se determina la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Acuses de recibo del correo postal, relativos a la entrega del Proyecto de Armonización a los delegados numerarios.
- Testimonio del acta de fe de hechos que realizó el licenciado Claudio Juan Ramón Hernández de Rubín, Notario Público Número 123 del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría Número 6, de la que es Titular el licenciado Fausto Rico Álvarez, registrada en el Libro 7153, Instrumento 270,008 de fecha 16 de marzo de 2013, en el que, entre otros documentos, contiene la lista de asistencia a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional de fecha 16 de marzo de 2013.
- Testimonio del acta de fe de hechos que realizó el licenciado José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, registrada en el Libro 2,204, Instrumento 57,587 de fecha 10 de agosto de 2013, en el que, entre otros documentos, contiene la lista de asistencia a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional de fecha 10 de agosto de 2013.

b) Certificaciones

- Convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión de la Comisión de Evaluación y Mejora de fecha 23 de agosto de 2013, llevada a cabo con el fin de dar cumplimiento al artículo 35 del *Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria*

del Partido Acción Nacional a celebrarse los días 16 y 17 de marzo de 2013.

- Convocatoria, orden del día, lista de asistencia y extracto del Acta de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de 8 de octubre de 2012, por medio de la cual se aprueba la Convocatoria a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrarse los días 16 y 17 de marzo de 2013 y el *Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse los días 16 y 17 de marzo de 2013*, así como la cédula de publicación en Estrados de fecha 15 de octubre de 2012.
- Publicación en la página web del Partido Acción Nacional, respecto de la Convocatoria a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Convocatoria, orden del día y lista de asistencia de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 3 de diciembre de 2012; del documento identificado con la clave SG/305/2013, el cual contiene la convocatoria a los órganos estatales, órganos municipales y a los miembros activos del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de consulta estatutaria y su cédula de publicación en Estrados, así como del Acuerdo CEN/SG/130/2012 de fecha 4 de diciembre de 2012 y su respectiva cédula de publicación en Estrados.
- Informe de Consulta de Reforma Estatutaria.
- Documento denominado Consulta de Reforma de Estatutos.
- Convocatoria, orden del día y lista de asistencia de la sesión ordinaria de Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 11 de marzo de 2013, así como de los Puntos Resolutivos del Acuerdo CEN/SG/030/2013 de fecha 13 de marzo de 2013 y su respectiva cédula de publicación en Estrados.
- Proyecto de reforma de Estatutos del Partido Acción Nacional aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria de fecha 11 de marzo de 2013, su publicación en la página electrónica, así como la notificación por correo electrónico a los delegados numerarios acreditados a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Convocatoria, orden del día y lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 19 de marzo 2013, del documento SG/165/2013 de 13 de marzo de 2013 y su respectiva cédula de publicación en Estrados, así como del Acuerdo CEN/SG/034/2013 de 20 de marzo de 2013 y su respectiva cédula de notificación por Estrados.

- Calendario de reuniones para la presentación del proyecto de armonización a la Reforma Estatutaria.
- Acuerdo CEN/SG/112/2013 por el que se determina la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de 4 de junio del año en curso y su respectiva cédula de notificación por Estrados, así como de los Puntos Resolutivos del Acuerdo CEN/SG/111/2013 de fecha 26 de junio de 2013 y su cédula de publicación en Estrados.
- Publicación en la página web del Partido Acción Nacional, respecto del Acuerdo por el que se determina la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Proyecto de Reforma de Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados el 16 de marzo de 2013 en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional y el Proyecto de Armonización que se presentó para su aprobación el 10 de Agosto de 2013.
- Convocatoria, orden del día y lista de asistencia de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 5 de agosto de 2013, así como del documento identificado con la clave CEN/SG/118/2013 de 7 de agosto de este año, que contiene el Acuerdo emitido por el aludido Comité, relativo a los Lineamientos de Aclaraciones y Reservas al Proyecto de Armonización y su respectiva cédula de publicación en Estrados.
- Convocatoria, orden del día, lista de asistencia y extracto del Acta de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 10 de agosto de 2013, así como de los documentos denominados Fe de Erratas y Modificaciones al Proyecto de Armonización, Reservas Retiradas, Reservas Aceptadas en términos del Comité Ejecutivo Nacional, Reservas Sin Materia y Reservas para su Discusión en lo Particular.
- Documento denominado “registro final” que contiene los nombres de los delegados numerarios acreditados definitivos (Marzo 2013).
- Documento denominado “renuncias” que contiene los nombres de los delegados numerarios acreditados que renunciaron a su derecho para participar en la Asamblea (Marzo 2013).
- Documento denominado “acreditados” que contiene los nombres de los delegados numerarios acreditados inicialmente para participar en la Asamblea (Marzo 2013).
- Documento denominado “registro final” que contiene los nombres de los delegados numerarios acreditados definitivos (Agosto 2013).

- Documento denominado “renuncias” que contiene los nombres de los delegados numerarios acreditados que renunciaron a su derecho a participar en la Asamblea (Agosto 2013).
- Documento denominado “aclaraciones” que contiene los nombres de los delegados numerarios acreditados, que no asistieron el 16 de marzo y se presentaron para participar en la Asamblea (Agosto 2013).
- Convocatoria, orden del día, lista de asistencia y extracto del Acta de la sesión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional celebrada el 11 de agosto de 2012, con relación a la aprobación de la integración y conformación de la Comisión de Evaluación y Mejora del partido político mencionado, para convocar a reforma estatutaria.
- Cédulas de notificación de Estrados de los Comités Directivos Estatales y Municipales del Acuerdo por el que el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la Convocatoria y el *Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse los días 16 y 17 de marzo de 2013*.
- Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional en fecha 16 de marzo de 2013 hasta el artículo 63.
- Convocatoria, orden del día, lista de asistencia y extracto del Acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 3 de junio de 2013 con relación a la presentación y aprobación del Proyecto de Armonización para ser presentado a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.
- Cédulas de notificación de Estrados de los Comités Directivos Estatales y Municipales Acuerdo por el que el Comité Ejecutivo Nacional determinó la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.
- Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional (previo al trámite del artículo 35 del *Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse los días 16 y 17 de marzo de 2013*).
- Acta de fecha 30 de agosto de 2013, por la cual la Comisión de Evaluación y Mejora aprueba cambios de forma al proyecto de Estatutos.
- Lista de asistencia y Acta de la sesión de la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido Acción Nacional celebrada el 9 de octubre de 2013 a

efecto de atender las observaciones formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- Copia simple del cuadro comparativo de la reforma de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

14. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129, párrafo 1, inciso l) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, con el objeto de establecer si en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria se apegaron a la normatividad estatutaria aplicable.
15. Que la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del mencionado partido político tiene facultad para realizar modificaciones a sus Estatutos conforme a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra establece:

“Artículo 21. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria:

I. La modificación o reforma de estos Estatutos, con base en la proposición que le someta el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional, la cual tomará en cuenta las opiniones recibidas de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para ese efecto;

(...)”

16. Que la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional se inició el dieciséis de marzo de este año, en términos de la Convocatoria y el Reglamento de la XVII Asamblea, aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión celebrada el ocho de octubre de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 64, fracciones IV y XI de los Estatutos vigentes del mencionado partido político; convocatoria que fue publicada en la Revista La Nación, correspondiente al mes de febrero del presente año. No obstante, al no existir el quórum para la validez de las votaciones, se suspendieron sus trabajos y continuó el diez de agosto de este año, de conformidad con el Acuerdo por el que se determina la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, emitido por el

Comité Ejecutivo Nacional en sesión celebrada el tres de junio del mismo año.

- 17.** Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por el Partido Acción Nacional. Del estudio realizado se constató el cumplimiento a los artículos 19, 21 al 35, 64, fracción XI y 95 de los Estatutos vigentes del aludido partido, en razón de lo siguiente:
- a) El Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en sesión celebrada el 11 de agosto de 2012, integró la Comisión de Evaluación y Mejora, con la finalidad de que presentara el anteproyecto de reforma estatutaria y, con base en ello, a más tardar el 15 de octubre se expidiera la convocatoria respectiva, con la finalidad de que la Asamblea Nacional Extraordinaria se realizara en el mes de marzo del presente año;
 - b) El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su sesión ordinaria celebrada el 8 de octubre de 2012, aprobó la Convocatoria a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria así como el Reglamento para su Integración y Desarrollo;
 - c) Dicha Convocatoria fue comunicada a todos los miembros activos del Partido por Estrados en los Comités Directivos Estatales y Municipales y en la página electrónica de ese partido político, así como en su órgano oficial de difusión denominado “La Nación”;
 - d) En los capítulos II, III, V, VI y VII del mencionado Reglamento, se señalaron los procedimientos de elección de Delegados numerarios; de acreditación de las Delegaciones Estatales; del registro de las Delegaciones; del quórum de instalación y de votación, así como presentación del dictamen, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la reforma de Estatutos, respectivamente;
 - e) El Comité Ejecutivo Nacional, en sesión celebrada el 11 de marzo de 2013, aprobó el proyecto de reforma de Estatutos que fue sometido a consideración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria;
 - f) El 16 de marzo de 2013, asistieron a la mencionada Asamblea Nacional las delegaciones que se indican en el siguiente cuadro:

DELEGACIONES	LISTADO NOMINAL	DELEGADOS REGISTRADOS	QUÓRUM
CEN	52	37	SÍ
AGUASCALIENTES	168	94	SÍ
BAJA CALIFORNIA	56	26	NO
BAJA CALIFORNIA SUR	49	48	SÍ
CAMPECHE	179	114	SÍ
CHIAPAS	291	245	SÍ
CHIHUAHUA	442	277	SÍ
COAHUILA	228	119	SÍ
COLIMA	218	129	SÍ
DISTRITO FEDERAL	713	522	SÍ
DURANGO	271	176	SÍ
GUANAJUATO	850	617	SÍ
GUERRERO	258	124	NO
HIDALGO	372	201	SÍ
JALISCO	911	523	SÍ
EDO. MÉXICO	1422	930	SÍ
MICHOACÁN	305	215	SÍ
MORELOS	446	S/L	NO
NAYARIT	211	198	SÍ
NUEVO LEÓN	500	397	SÍ
OAXACA	451	305	SÍ
PUEBLA	780	440	SÍ
QUERÉTARO	487	248	SÍ
QUINTANA ROO	205	147	SÍ
SAN LUIS POTOSÍ	367	240	SÍ
SINALOA	450	288	SÍ
SONORA	380	299	SÍ
TABASCO	190	123	SÍ
TAMAULIPAS	184	2	NO
TLAXCALA	249	134	SÍ
VERACRUZ	1619	807	NO
YUCATÁN	186	141	SÍ
ZACATECAS	57	28	NO
TOTAL	13,547	8,194	27

- g) En esa fecha, la citada Asamblea fue presidida por 3 Consejeros Nacionales y 124 escrutadores electos conforme al artículo 27 del Reglamento de la convocatoria respectiva;
- h) Dicha Asamblea contó con la presencia de 8,194 delegados; lo que constituyó un quórum del 60.48 por ciento. En ella, se aprobaron en lo general y en lo particular, los artículos del 1 al 63 del Proyecto de Reforma de Estatutos;

- i) Toda vez que los trabajos de la multicitada Asamblea fueron interrumpidos por falta de quórum, se declaró que la misma estaba imposibilitada para continuar con el desahogo del orden del día y se suspendieron los trabajos hasta que se convocara a su continuación;
- j) En razón de lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional en sesión celebrada el 8 de abril pasado acordó:
- o Hacer suyas las determinaciones aprobadas por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
 - o Trabajar directamente en el Proyecto de Armonización de los Estatutos.
 - o Celebrar la Asamblea Nacional a más tardar el 10 de agosto.
 - o Crear la Comisión para la Elaboración, Adecuación y Preparación del aludido proyecto.
- k) El Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria de fecha tres de junio del presente año, aprobó el Proyecto de Armonización de la Reforma Estatutaria, así como la convocatoria para la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, misma que se llevó a cabo el diez de agosto del presente año, con la asistencia de las siguientes delegaciones:

DELEGACIONES	LISTADO NOMINAL	DELEGADOS REGISTRADOS	QUÓRUM
CEN	52	51	SÍ
AGUASCALIENTES	175	83	SÍ
BAJA CALIFORNIA	54	32	SÍ
BAJA CALIFORNIA SUR	62	38	SÍ
CAMPECHE	197	110	SÍ
CHIAPAS	144	82	SÍ
CHIHUAHUA	217	115	SÍ
COAHUILA	340	196	SÍ
COLIMA	385	228	SÍ
DISTRITO FEDERAL	709	483	SÍ
DURANGO	281	160	SÍ
GUANAJUATO	764	505	SÍ
GUERRERO	259	123	NO
HIDALGO	374	155	NO
JALISCO	932	511	SÍ
EDO. MÉXICO	1423	930	SÍ
MICHOACÁN	316	186	SÍ
MORELOS	456	232	SÍ
NAYARIT	142	121	SÍ
NUEVO LEÓN	424	306	SÍ

DELEGACIONES	LISTADO NOMINAL	DELEGADOS REGISTRADOS	QUÓRUM
OAXACA	453	137	NO
PUEBLA	780	461	SÍ
QUERÉTARO	440	214	NO
QUINTANA ROO	201	100	NO
SAN LUIS POTOSÍ	342	156	NO
SINALOA	389	209	SÍ
SONORA	345	195	SÍ
TABASCO	134	116	SÍ
TAMAULIPAS	130	70	SÍ
TLAXCALA	249	161	SÍ
VERACRUZ	1618	417	NO
YUCATÁN	127	94	SÍ
ZACATECAS	78	48	SÍ
TOTAL	12,992	7,025	26

- l) La Asamblea aprobó el nombramiento de 4 delegados numerarios a fin de auxiliar en el desarrollo del debate y a 20 escrutadores.
- m) Las modificaciones a sus Estatutos fueron aprobadas por 7,025 de los delegados presentes en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, lo que constituyó un quórum del 54.07 por ciento.
- 18.** Que como resultado de dicho análisis, se determinó la validez de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, iniciada el dieciséis de marzo y concluida el día diez de agosto de dos mil trece. En consecuencia, se procede al estudio de las ocho impugnaciones precisadas en los Antecedentes VI y VII de la presente Resolución, en contra de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobadas en su XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- 19. COMPETENCIA.** Este Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los asuntos de mérito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo in fine y Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso l); 47, párrafos 1, 2 y 3; 116, 117 y 118, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1, 4 y 29 del Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones. Lo anterior, por tratarse de impugnaciones presentadas por los afiliados del Partido Acción Nacional, mediante las cuales controvierten las modificaciones a los Estatutos Generales que dicho partido presentó ante

esta autoridad electoral administrativa, derivadas de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada los días dieciséis de marzo y diez de agosto del presente año.

- 20. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En este apartado, se procede a analizar las causas de improcedencia planteadas por el partido responsable, en el desahogo de las vistas formuladas respecto de siete de las impugnaciones presentadas en contra de las modificaciones estatutarias del Partido Acción Nacional.

A) En primer lugar, por lo que hace al escrito de impugnación presentado por los CC. Norma Colmenares López y José Luis Galeana Beltrán, el partido responsable hace valer la causa de improcedencia consistente en falta de legitimación del segundo ciudadano mencionado, porque aduce que no todos los afiliados al Partido Acción Nacional pueden controvertir la reforma estatutaria, en razón de que existen restricciones en la normativa interna de dicho instituto político, haciendo referencia tanto a los Estatutos Generales vigentes como al Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Es **infundada** la causa de improcedencia, por las siguientes razones.

Resulta oportuno puntualizar que el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de un sistema constitucional de partidos, configura al derecho político-electoral de afiliación como un derecho básico con caracteres propios, el cual, no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre los que se encuentran intervenir en las decisiones del partido, ser propuestos como precandidatos y candidatos, desempeñar cargos en los órganos directivos que tienen como origen una elección democrática partidista; hipótesis que está establecida en la siguiente Tesis de Jurisprudencia 24/2002¹, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.
CONTENIDO Y ALCANCES.** *El derecho de afiliación político-electoral*

¹ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Volumen 1, México, 2012, p.p. 264 y 265.

establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la Resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la Resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la Resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, de la Constitución vigente; asimismo, el 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde con el artículo 5, párrafos 1 y 4 del ordenamiento vigente.

Por su parte, los numerales 47, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el 6 del Reglamento para la Sustanciación de Impugnaciones, establecen:

“ARTÍCULO 47

(...)

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva...

Artículo 6

(...)

2. Hecha del conocimiento público la presentación de las modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos, y hasta que venza el plazo de catorce días naturales con que cuentan los afiliados para impugnarlos,...”

En relación a lo anterior, es preciso señalar que el máximo órgano jurisdiccional al analizar el tema de la legitimación, puntualiza que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Criterio que se encuentra recogido en la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 75/97² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo VII, México, 1998, p. 351.*

es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

En ese orden de ideas, en el caso concreto tenemos que el C. José Luis Galeana Beltrán llevó a cabo un procedimiento de afiliación, mismo que está consignado en el artículo 17 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, tan es así, que adjuntó a su escrito de impugnación, una impresión de los Estrados Electrónicos del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en el cual se observa la leyenda “NUESTROS AFILIADOS”, seguido de su nombre y refrendo aprobado; calidad que el instituto político no cuestiona, por ende, el ciudadano mencionado es afiliado de Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el ciudadano en cuestión se encuentra en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional; documento que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y que fue remitido mediante oficio RPAN/085/2013 de fecha once de febrero de este año, recibido el inmediato día doce.

B) En segundo lugar, por lo que hace a las impugnaciones promovidas por los CC. Mario Vázquez Cantú, René Denis Estrada Sotelo y otros, así como por Jorge Arturo Manzanera Quintana, respectivamente, el partido responsable invoca la causal de extemporaneidad, toda vez que las demandas fueron presentadas fuera del plazo legal de catorce días con que contaban para impugnar las modificaciones estatutarias.

Dicha causal, a juicio de esta autoridad electoral, es **infundada** por las razones que a continuación se señalan.

El artículo 38, apartado 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los partidos políticos de comunicar a este Instituto Federal Electoral la modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se

tome el Acuerdo respectivo. En el caso concreto, el Partido Acción Nacional celebró su XVII Asamblea Nacional Extraordinaria los días dieciséis de marzo y diez de agosto del presente año. Haciéndolo del conocimiento a esta autoridad el día veintiséis de agosto de este año.

Por su parte, los artículos 47, párrafo 2 del Código Electoral y 7 del Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones, señalan el plazo de catorce días naturales con que cuentan los afiliados para impugnar las modificaciones realizadas a los Estatutos del partido político en el que militan.

Cabe señalar que, la única fecha cierta de la que tenían conocimiento los impetrantes era de la conclusión de la citada Asamblea Nacional, en la cual se aprobaron las modificaciones a los Estatutos del partido; pero no la certeza de la fecha en la que el instituto político responsable lo hizo del conocimiento a esta autoridad electoral. Tan es así, que sus impugnaciones las promovieron dentro de los catorce días naturales contados a partir de la conclusión de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, la cual tuvo verificativo los días dieciséis de marzo y diez de agosto de la presente anualidad.

Lo anterior, se corrobora con los acuses de recibo de las demandas en comento, en los cuales consta que el primero de los actores promovió ante el propio partido político el día quince de agosto de dos mil trece; la segunda demanda se presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el veinte de agosto; mientras que el tercer ciudadano, la presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veinticuatro del mismo mes y año.

Cabe precisar que, dichos medios de impugnación fueron resueltos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de septiembre de este año, en los expedientes SUP-JDC-1025/2013, SUP-JDC-1028/2013 y SUP-JDC-1031/2013, en las cuales ordenó su reencauzamiento toda vez que, el acto reclamado es susceptible de ser impugnado en términos del mencionado numeral 47, párrafo 2, del Código, por tratarse de modificaciones estatutarias, cuyas violaciones deben ser analizadas por el Instituto Federal Electoral, para el efecto de

poder emitir la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las mismas.

Por ende, esta autoridad electoral considera que, las impugnaciones fueron presentadas en tiempo, toda vez que la notificación de las modificaciones se realizó el veintiséis de agosto y el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete de agosto al nueve de septiembre de dos mil trece; siendo que los expedientes de mérito fueron recibidos el cinco de septiembre de este año, en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la Tesis de Jurisprudencia 56/2002³, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se transcribe a continuación:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o Resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la

³ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Op. Cit., p.p. 407 y 408.

documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la Resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98. Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000. Partido de Centro Democrático. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional. 1o. de julio de 2000. Unanimidad de votos.”

- 21. CUESTIÓN PREVIA.** Esta autoridad electoral administrativa recoge el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al considerar que la expresión de conceptos de agravio, se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación o construcción lógica, además de que como requisito se debe enunciar con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o daño que ocasiona el acto o Resolución impugnado, así como los motivos que lo causaron. Asimismo, sobre este aspecto de derecho, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido el criterio de que la regla de estricto derecho no es obstáculo para que los disensos aducidos por los impugnantes se puedan advertir de cualquier parte del escrito inicial, por lo que pueden incluirse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que consideren fueron cometidas, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición, o realizó una interpretación incorrecta de la norma aplicada.

Apoyan lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 3/2000⁴ emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual establece:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o Resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Asimismo, sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia 2/98⁵ emitida por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho

⁴ *Íbidem*, p.p. 117 y 118.

⁵ *Íbidem*, p.p. 118 y 119.

que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.”

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada uno de los actos llevados a cabo por la responsable.

- 22. ESTUDIO DE FONDO.** A fin de hacer un análisis exhaustivo de las impugnaciones presentadas en contra de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, este Consejo General analizará en primer término los motivos de disenso hechos valer por los impetrantes que guardan similitud; y con posterioridad, aquellos que requieren un estudio en particular.

A) AGRAVIOS SIMILARES

En virtud de que los escritos de impugnación signados por los CC. Jorge Arturo Manzanera Quintana, Mario Vázquez Cantú, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, así como René Denis Estrada Sotelo y otros, contienen agravios similares, resulta procedente estudiarlos en forma conjunta, a fin de obviar repeticiones y analizar de manera congruente y exhaustiva la procedencia de los mismos.

En ese sentido, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 4/2000⁶ emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual señala:

⁶ *Íbidem*, p.p. 119 y 120.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

En esa tesitura, los agravios hechos valer por los mencionados militantes en sus escritos de impugnación se sintetizan de la manera siguiente:

PRIMERO. FALTA DE QUÓRUM EN LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA.

El C. Jorge Arturo Manzanera Quintana hace valer la ilegal determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional, al pretender registrar unos Estatutos que no fueron aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el 16 de marzo de este año, en términos de lo establecido en los artículos 19, 21, 22 y 95 de los Estatutos Generales vigentes.

El impetrante justifica su dicho, en el hecho de que los numerales 19, 27, 41, 42, 47 y 51 del proyecto de reforma a los Estatutos, no fueron aprobados por las dos terceras partes de los delegados integrantes de la Asamblea Nacional, vulnerando con ello su derecho político-electoral para intervenir en las decisiones del partido en el que milita.

Señala además, que transgrediendo el principio de legalidad y seguridad jurídica, la Comisión de Evaluación y Mejora creada por el Consejo Nacional, era el aval suficiente para aprobar o no las propuestas presentadas por los Delegados, cuando dicha decisión corresponde al Pleno de la Asamblea Nacional.

De igual forma, el C. Manuel Gómez Morín Martínez del Río formula argumentos encaminados a sostener que la reforma estatutaria aprobada por la XVII Asamblea, transgrede los artículos 21, 27 y 28 de los Estatutos Generales vigentes, toda vez que el dieciséis de marzo dicha Asamblea no funcionó válidamente, porque al concluir por falta de quórum, los Acuerdos tomados en ella no son válidos; aunado a que tampoco acordó la prórroga de sus sesiones, es decir, la continuación de la misma.

Este agravio se considera **infundado**, en virtud de los siguientes razonamientos:

El artículo 28 de los Estatutos Generales vigentes, establece que para la instalación y funcionamiento válido de la Asamblea Nacional Extraordinaria se requerirá la presencia del Comité Ejecutivo Nacional, o la delegación que éste designe, y de por lo menos veintidós delegaciones estatales. Es así que, de una lectura del testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. Claudio Juan Ramón Hernández de Rubín, Notario Público Número 123 del Distrito Federal, registrada en el Libro 7,153, Instrumento 270,008 de fecha dieciséis de marzo de este año, así como de la versión estenográfica correspondiente al dieciséis de marzo de este año, se desprende que la Asamblea se instaló con quórum, situación que ha quedado plasmada en el Considerando 17 de esta Resolución.

Por otra parte, de la concatenación de las documentales consistentes en la versión estenográfica, del Acta de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria elaborada por el Comité Ejecutivo Nacional, así como del aludido instrumento notarial, se arriba a la conclusión de que los artículos 19, 27 y 51, numeral 1, inciso h), fueron analizados y aprobados debidamente, tan es así que a fojas 5, 6, 7 y 8 de la mencionada fe de hechos, se consignó:

*“TRECE. Se analizaron reservas hechas al Artículo décimo noveno del dictamen de reforma de Estatutos y siendo aproximadamente las quince horas con dieciséis minutos los escrutadores manifestaron que la votación correspondía a un **“Rechazo”**.”*

(...)

VEINTICINCO. Se analizaron reservas hechas a los Artículos trigésimo quinto y vigésimo séptimo del dictamen de reforma de Estatutos y siendo aproximadamente las dieciséis horas con veintisiete minutos los

escrutadores manifestaron que la votación correspondía a una **“Aprobación”**.

(...)

*VEINTISIETE. Se analizaron reservas hechas al Artículo cuadragésimo primero del dictamen de reforma de Estatutos y siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta y seis minutos los escrutadores manifestaron que la votación correspondía a una **“Aprobación”**.*

(...)

*VEINTINUEVE. Se analizaron reservas hechas al Artículo cuadragésimo sexto y quincuagésimo primero del dictamen de reforma de Estatutos y siendo aproximadamente las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos los escrutadores manifestaron que la votación correspondía a una **“Aprobación”**.*

(...)

*TREINTA Y TRES. Se analizaron reservas hechas al Artículo quincuagésimo primero inciso h) del dictamen de reforma de Estatutos y siendo aproximadamente las diecisiete horas con dieciséis minutos los escrutadores manifestaron que la votación correspondía a un **“Aprobación”**.*

Nota: El texto subrayado es propio.

Por lo que hace a la impugnación de la aprobación del artículo 47, esta autoridad electoral considera que existió un error en la versión estenográfica, toda vez que, en el texto del citado documento se observa que, la propuesta del delegado Juan Antonio García Villa, se refería a los artículos 42, 46 y 51. Sin embargo, el texto del artículo invocado por el actor, corresponde al artículo 46, mismo que fue aprobado de conformidad con las documentales mencionadas.

No obstante, por lo que respecta al artículo 42, en el aludido testimonio se advierte que únicamente fue aprobada la propuesta de reforma, sin que exista, en efecto, votación alguna, al consignarse lo siguiente:

“VEINTIOCHO. Se analizaron reservas hechas al Artículo cuadragésimo segundo del dictamen de reforma de Estatutos y siendo aproximadamente las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos la Comisión Elaboradora del dictamen se allanó a la propuesta de reforma por lo que se declaró la misma aprobada.”

Sin embargo, de la revisión de las constancias entregadas por el partido político responsable, esta autoridad considera que, dichos vicios en la celebración de la XVII Asamblea, se vieron subsanados en la continuación de la misma (diez de agosto), toda vez que en la página 7 del testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, registrada en el Libro 2,204, Instrumento 57,587 se advierte:

“XXII. Posteriormente, la presidencia de debates informó a la asamblea que se habían agotado todos los artículos que conforman el nuevo Estatuto del “PAN”, y que se procedería a votarlo en un sólo acto, incluyendo las modificaciones aceptadas, por lo que indicó a la asamblea que todos los que estuvieran a favor de aprobar todos los artículos que conforman el nuevo Estatuto del “PAN”, lo manifestaran con el SI; hecho lo anterior, se mencionó: “evidente mayoría de dos terceras partes”, “aprobado en lo general y en lo particular el nuevo Estatuto de Acción Nacional por mayoría calificada de más de dos terceras partes”, indicando que el mismo se turnaría a lo que denominó “comisión” para efectos del artículo treinta y cinco del Reglamento y que posteriormente se presentaría al Instituto Federal Electoral.”

Nota: El texto subrayado es propio.

En esa tesitura, se advierte que el procedimiento de modificación de reforma estatutaria se apegó a lo establecido en la normativa partidaria, puesto que en términos de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, la reforma de los Estatutos requería el Acuerdo de las dos terceras partes de los votos computables de la Asamblea.

Lo anterior, torna evidente para esta autoridad que, contrariamente a lo señalado por los recurrentes, las modificaciones sí fueron aprobadas válidamente; máxime que en autos no existe elemento de prueba que permita desvirtuar, por un lado, la existencia de quórum válido para sesionar en el momento de la aprobación y, por el otro, la veracidad de la fe de hechos citada.

Por otra parte, y por lo que hace a la suspensión de la Asamblea, en la foja 9 del Testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. Claudio Juan Ramón Hernández de Rubín, Notario Público Número 123 del Distrito

Federal, registrada en el Libro 7153, Instrumento 270,008 de fecha 16 de marzo de 2013, se asentó la siguiente situación:

“Una vez terminada la siguiente Resolución, se tomó la decisión de revisar el quórum de asistencia con el objeto de analizar si se contaba con la participación necesaria para continuar adoptando Resoluciones; por lo que se solicitó a los escrutadores que lleven a cabo el conteo de los delegados que aun se encontraban presentes.

Después de un ejercicio de conteo los escrutadores manifestaron que no existía quórum suficiente para continuar con la asamblea por lo que el Ciudadano Gustavo Madero Muñoz, a quien conozco, declaró suspendida la asamblea...”

Nota: El texto subrayado es propio.

En esas circunstancias, se concluye que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en su calidad de Presidente de la Asamblea (artículo 67 de los Estatutos Generales vigentes), ante la circunstancia urgente e imprevista de que dicha Asamblea ya no contaba con el quórum necesario, actuó con base en lo establecido en los artículos 27 de los Estatutos y 42 del Reglamento de la XVII Asamblea, cuyos textos se transcriben a continuación:

*“**Artículo 27.** La Asamblea Nacional se celebrará en los días y el lugar que la convocatoria hubiere fijado; pero la propia Asamblea tendrá facultad de prorrogar su período de sesiones y cambiar la fecha y el lugar de su celebración.”*

*“**Artículo 42.** Todo lo no previsto por la Convocatoria y el presente Reglamento, será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional, en apego a la Constitución Política y la normatividad del Partido.”*

SEGUNDO. INDEBIDA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ARMONIZACIÓN.

Por lo que hace a la demanda presentada por el C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, advierte que en la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el diez de agosto del año en curso, se aprobó el “Proyecto de Armonización de los Acuerdos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria”, por *evidente mayoría*, sin tomar en cuenta la opinión de los escrutadores y sin cumplir con las dos terceras partes de los votos computables de los delegados.

Afirma que se transgreden los artículos 29 y 30, en relación con el 95 de los Estatutos vigentes, pues era obligación de los escrutadores determinar el número de votos por cada delegación presente, a efecto de poder verificar que el voto fuera ejercido por la mayoría de los miembros registrados en la misma, de tal forma que se tuviera la certeza de que la delegación estatal que participaba, sí contaba con derecho a voto, en términos de lo estipulado en el artículo 28 de los Estatutos vigentes. Acto continuo, los escrutadores debían determinar el sentido de la votación de cada delegación y del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que cada delegación estatal cuenta con un peso específico en la toma de decisiones.

Por ende, dicho por el impetrante, resulta ilegal que se pretenda la procedencia constitucional de la reforma a los Estatutos bajo el amparo de que se hayan aprobado por mayoría simple de los delegados presentes, pues se desconoce el número de votos que de manera específica otorgó cada delegación estatal y el Comité Ejecutivo Nacional.

Similares argumentos señala el C. Mario Vázquez Cantú, al sostener que en la celebración de la citada Asamblea no se determinó el número de votos correspondiente a cada delegación estatal, así como el escrutinio y cómputo de los mismos, toda vez que no existía la posibilidad de que los escrutadores distinguieran a los integrantes de cada delegación estatal. Añade que, al momento de anunciar la aprobación de los Acuerdos, se expresaba *evidente mayoría*, y no se señaló el número de votos a favor y en contra de cada una de las propuestas.

Por su parte, los CC. René Denis Estrada Sotelo y otros, sustentan que la mayoría de los integrantes de la Asamblea votaron en contra de la propuesta de armonización, situación que no fue respetada por los integrantes de la mesa de moderadores y miembros pertenecientes al Comité Ejecutivo Nacional, al haber considerado que se había votado en forma afirmativa.

Este agravio debe calificarse como **infundado**, en razón de lo siguiente:

En el Acta de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada los días dieciséis de marzo y diez de agosto de este año, se desprende el

nombramiento de veinte escrutadores, así como su intervención para auxiliar en el resultado de la votación. Situación que se corrobora a fojas 25, 26, 35 y 36 del aludido documento, cuya parte conducente se transcribe:

(...)

De igual forma, señaló que para auxiliar a la Presidencia con el registro de la votación, era necesario dar cuenta sobre la sustitución de los escrutadores, por lo que presentó un nuevo listado de veinte escrutadores.

(...)

No sin antes mencionar a los escrutadores que, en el caso de que se verificara una votación, estuvieren atentos e informasen a la Presidencia sobre el resultado de la misma.

(...)

***“MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA.-** Agradeció a la oradora para posteriormente pedir a los escrutadores que estuvieran preparados para auxiliar a la Mesa de debates respecto del sentido del voto de la Asamblea.*

(...)

En consecuencia, advertido el sentido de la votación, auxiliado de los escrutadores, quedó aprobado por evidente mayoría, que se encontraba suficientemente discutido el proyecto de armonización.

Ahora bien, el Presidente de la Mesa de Debates consultó que quienes estén a favor de aprobar de manera integral el Proyecto de Armonización de la Reforma de Estatutos que incluye las erratas, actualizaciones y sugerencias proyectadas en su oportunidad...

En consecuencia, advertido el sentido de la votación auxiliado de los escrutadores, quedó aprobado en lo general por evidente mayoría estatutaria, el proyecto de armonización...

Nota: El texto subrayado es propio.

Aunado a lo anterior, en el Testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, registrada en el Libro 2,204, Instrumento 57,587 de fecha diez de agosto de esta anualidad, a fojas 3 y 4, se consigna la intervención de los escrutadores en el cómputo de la votación, documental con valor probatorio pleno, y cuyas partes conducentes se reproducen a continuación:

“IX. (...)

Asimismo, para auxiliar a la presidencia con el registro de la votación presentó una lista de escrutadores.

A continuación, (...), por lo que solicitó a los designados a la mesa de debates que se integraran al presídium y a los escrutadores que para la votación estuvieran atentos e informaran a la presidencia el resultado de la misma.

XII. (...)

Y que por tal motivo sometía a votación de la asamblea la dispensa de la lectura del “Proyecto de Armonización”, pidiendo a los escrutadores estar atentos sobre el sentido del voto (...)

XV. Siendo las doce horas con veintiocho minutos aproximadamente, la presidencia de debates sometió a votación de la asamblea si se consideraba suficientemente discutido el “Proyecto de Armonización de los Estatutos”, pidiendo a los escrutadores estar preparados e indicando que sería en ‘votación económica’, (...)

XVI. Acto seguido, la presidencia de debates preguntó ‘quienes estén a favor de aprobar de manera integral el Proyecto de Armonización de la reforma de Estatutos que incluye las erratas, las actualizaciones, por favor sírvanse manifestarlo con el SI’; unos instantes después preguntó ‘quienes estén en contra’; hecho lo cual mencionó: ‘mis amigos muchísimas felicidades evidente mayoría, tenemos armonización aprobado’.

La votación se realizó con el sistema antes descrito levantando los asistentes el sobre mencionado de acuerdo al sentido de su voto.”

Nota: El texto subrayado es propio.

De la lectura de las documentales señaladas, esta autoridad administrativa debe tener por acreditada la intervención de los escrutadores en la realización del cómputo correspondiente durante la celebración de la XVII Asamblea Nacional. Aunado a lo anterior, en autos obra el original del **CUADRO DE VOTACIONES PRESENCIADAS POR LOS ESCRUTADORES DE LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2013**, documento en el cual se consignan las etapas de votación a las cuales se sujetó el proyecto de armonización y que no fue controvertido por los promoventes.

No obstante lo anterior, los actores Jorge Arturo Manzanera Quintana y Mario Vázquez Cantú, a fin de acreditar la indebida actuación de los escrutadores, aportan las pruebas técnicas consistentes en un CD identificado como “Grabación de la Estación Radiofónica Grupo ABC Radio, 760 AM”, así como las notas periodísticas de los medios de comunicación

“Expreso”, “Milenio” y “Reforma”, así como videos localizables en diversas direcciones de internet, respectivamente; las cuales esta autoridad estima que sólo constituyen indicios sobre los hechos a los que se refieren, por ende, son insuficientes para probar dichas circunstancias, máxime que como ya se señaló, la responsable aportó un instrumento notarial, el cual, de conformidad con el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por ende, las pruebas a que se ha hecho referencia, por su naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

A este respecto, aplica la Tesis de Jurisprudencia 38/2002⁷, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

⁷ *Íbidem*, p.p. 422 y 423.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.”*

Por otra parte, y en relación a la aprobación del dictamen de la reforma estatutaria, los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, establecieron el procedimiento siguiente:

“Artículo 31. Para el procedimiento de reserva de los artículos en particular, se estará a lo dispuesto por los Lineamientos que para el efecto emitirá el Comité Ejecutivo Nacional, junto con la publicación del proyecto de reforma de Estatutos, en los cuales se establecerá el procedimiento para la identificación y motivación de la reserva correspondiente.

Artículo 32. Una vez agotado el proceso de reservas, se procederá a la aprobación en lo general. De aprobarse el dictamen en lo general, los artículos que no hayan sido reservados se considerarán aprobados en lo particular.

Artículo 33. A propuesta del Presidente de la Asamblea la votación podrá llevarse a cabo en forma económica o a través de cédulas de votación. La reforma de los Estatutos requerirá Acuerdo de la Asamblea Nacional, tomado por las dos terceras partes de los votos computables, de acuerdo lo establecido en el artículo 95 de los Estatutos.

Artículo 34. Para la discusión en lo particular, se discutirá cada artículo reservado; al término de la discusión de cada artículo se someterá a votación si es de aprobarse. En caso de ser rechazado, la Comisión de Evaluación y Mejora deberá presentar una nueva propuesta a la Asamblea tomando en cuenta el sentido de la discusión.

Artículo 35. Una vez concluida la votación de los artículos reservados, el Presidente de la Asamblea turnará a la Comisión de Evaluación y Mejora el Dictamen y las Resoluciones adoptadas a fin de que dé forma a los Acuerdos e incorpore las modificaciones que deban hacerse.”

Asimismo, los artículos 31 y 95 de los Estatutos Generales vigentes, establecen:

“ARTÍCULO 31. Los votos de las delegaciones se expresarán por lo general de manera económica o por cédula si así lo solicita la tercera parte de aquellas, lo determina el Presidente de la Asamblea o lo establece el Reglamento respectivo. El secretario de la Asamblea Nacional dará a conocer el resultado de la votación.

ARTÍCULO 95. *La reforma de estos Estatutos requerirá Acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Acción Nacional, tomado por las dos terceras partes de los votos computables en la misma.”*

Consecuentemente, la interpretación del C. Jorge Arturo Manzanera Quintana es incorrecta, debido a que en el mencionado artículo 95 no se hace referencia a que la votación emitida será de las dos terceras partes de cada delegación; como también es incorrecta la aseveración del C. Mario Vázquez Cantú respecto a la determinación de los votos correspondientes a cada delegación estatal, así como el escrutinio y cómputo de los mismos, toda vez que debe hacerse la interpretación en concordancia con el numeral 31 de la norma estatutaria, que menciona un mecanismo de votación económica o por cédula, dependiendo de los supuestos establecidos en el mismo.

Por lo anterior, los aludidos numerales no transgreden los principios democráticos de certeza y seguridad jurídica, toda vez que la votación económica es un mecanismo que permite saber de manera pronta si se aprueba o no una propuesta, que en este supuesto se trata del proyecto de armonización. En consecuencia, la Asamblea se desarrolló conforme a lo estipulado en el citado artículo 31, y los Acuerdos tomados fueron aprobados de conformidad con la norma estatutaria.

TERCERO. VULNERACIÓN EN LA SECRECÍA DEL VOTO.

El impetrante Jorge Arturo Manzanera Quintana, señala que le causa agravio la determinación asumida por la mesa directiva de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el diez de agosto de esta anualidad, al llevarse a cabo la recepción de la votación contrariando los principios de expresión y asociación, toda vez que no se respetó la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 9, 35, 39, 40 y 41 de la Carta Magna.

Agrega que el mecanismo abierto descontextualiza el derecho de voto como expresión esencial y concreta de una sociedad democrática, ya que, el conocimiento pleno del sentido en el que cada delegado numerario podía decidir, generó coacción y ello no permitió una verdadera toma de

decisiones ante la posible represión de que sería objeto en caso de emitir el sufragio contrariando la intencionalidad de la cúpula partidista.

Indica que, el carácter secreto del voto es un elemento esencial para que se puedan hacer valer los principios básicos de la democracia entre los militantes de los partidos políticos, en caso contrario, ante la falta de secrecía en el sufragio, los delegados numerarios pueden verse presionados para asumir el voto en el sentido en el que les era indicado por el Presidente del Partido Acción Nacional, bajo la amenaza de posibles sanciones en su contra; por ello, ante la falta de certeza, lo procedente es declarar inválidos los Acuerdos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Aunado a lo anterior, el actor apoya su dicho en las Tesis de Jurisprudencia 2ª./J 150/2008, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis, cuyo rubro es **“RECUESTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO”**, así como la Tesis Aislada pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL VOTO SECRETO ES CONDICIÓN ESENCIAL DE LA LIBERTAD SINDICAL”**.

Además, sostiene que debe aplicarse el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante cuyo rubro es **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**, relacionado con las elecciones democráticas, pues debe trasladarse al ámbito interno de los partidos políticos, de tal forma que cuando se lleve a cabo un proceso deliberativo o de elección, se haga necesario el respeto al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Agravio que esta autoridad califica como **infundado**, en virtud de la sentencia definitiva e inatacable emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1025/2013, en la cual se estableció en el análisis del considerando TERCERO lo siguiente:

“(...) la directriz establecida en la norma constitucional es aplicable a las elecciones constitucionales respecto de los cuales la propia ley fundamental establece principios, que por su característica están dirigidos a la participación masiva de miles o millones de ciudadanos, a fin de dotar de mayores garantías a las particularidades con que se blinda el ejercicio del sufragio, lo que no necesariamente ocurre respecto de ejercicios democráticos en donde intervienen colectividades menores y susceptibles de asegurar esa libertad.

De manera que, la secrecía del voto no constituye un elemento necesario en el sistema de votación económico previsto en la normativa partidista para la modificación de los Estatutos, pues la asamblea nacional extraordinaria del Partido Acción Nacional se compone de una colectividad formada exclusivamente por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional conforme al artículo 22 de los Estatutos de dicho instituto político.

Por lo que, el voto al interior de los partidos políticos puede ser secreto o abierto, siempre que los procedimientos atinentes garanticen el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Por otra parte, la adopción de los métodos de votación partidistas están en el ámbito de los propios institutos políticos, pues una interpretación funcional del artículo 41 de la Constitución Federal, garantiza a los partidos políticos decidir y resolver respecto a sus asuntos internos, ello en ejercicio de su libertad de decisión política y derecho de auto-organización, lo que implica que pueden establecer los mecanismos, normas, métodos, procedimientos y sistemas de votación que rigen su vida interna, tales como la reforma a sus propios Estatutos, siempre que estos sean razonables y acordes a las otras disposiciones previstas en la ley fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro ‘ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS’, en donde se sustentó que uno de los elementos democráticos que deben estar presentes dentro de la normativa interna de los partidos políticos es: ‘La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho de elegir dirigentes y candidato, así como la posibilidad de ser elegidos

*como tales, que puede realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, **pudiendo ser secreto o abierto**, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio’.*

Por las anteriores razones, el tipo de votación que se emplea para la reforma de los Estatutos del Partido Acción Nacional, no es contraria a la Constitución Federal, pues dicho método puede ser implementado en el interior de los partidos políticos, siempre que se garantice la libertad en la emisión del voto de los delegados, tal y como se ha demostrado en el caso.”

Nota: El texto subrayado es propio.

Esto es, la implementación de la votación económica al interior de los partidos políticos constituye un método ágil para la toma de decisiones.

Ahora bien, en relación al señalamiento consistente en la existencia de coacción por parte del Presidente de la Asamblea, toda vez que él decidía el sentido en el que debían votar los asistentes, cabe señalar que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23, inciso c) de los Estatutos vigentes, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional son delegados numerarios, esto es, el C. Gustavo Madero Muñoz ejerció su derecho de voto en su calidad de delegado numerario. Contrario *sensu* y de haber emitido su voto mediante cédula, caeríamos en el supuesto de un trato diferenciado, situación que no encuentra asidero legal. Además, cabe agregar que, en el escrito de impugnación, el actor no puntualiza los artículos en los que, a su juicio, hubo coacción.

CUARTO. MODIFICACIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS QUE YA HABÍAN SIDO APROBADOS EN LA CELEBRACIÓN DE LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EL DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Por lo que hace al C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, en su demanda sostiene que el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional haya llevado a cabo una modificación sustancial a los artículos 18, 19, 20, 22, 23, 25, 30, 33, 34, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 62 y 63, así como la adición de los artículos 33 BIS, 33 TER, 56 BIS y 56 TER, cuando ya habían sido discutidos y votados en los trabajos desarrollados el dieciséis de marzo del año en curso; sustentando su actuar en una *armonización*,

congruencia del texto, funcionalidad del proceso de elección y temas asociados, pero sin señalar fundamento jurídico alguno, pues no precisó las circunstancias especiales o causas inmediatas que haya tenido en consideración para menoscabar las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y su integración, para trasladarlas a un órgano directivo denominado Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Agrega que la finalidad de la responsable fue que los artículos sujetos a la armonización, no admitieran una reserva para su discusión en lo particular, violentando con ello lo establecido en el numeral 34 del Reglamento para la integración y el desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrar los días 16 y 17 de marzo de 2013, lo cual resulta violatorio de los principios de certeza y seguridad jurídica, debido a que esos numerales ya habían sido analizados y aprobados en los trabajos desarrollados el dieciséis de marzo, razón por la cual no debieron ser sujetos de un nuevo estudio.

Aunado a lo anterior, señala que es ilegal y falto de seguridad jurídica que el Comité Ejecutivo Nacional pretendiera con dichas modificaciones erigirse como un órgano reformador bajo la incorrecta premisa de estar enmendando los trabajos que consideró mal hechos por un órgano superior.

Por lo que hace a los argumentos del C. Manuel Gómez Morín Martínez del Río, sostiene que la reforma al artículo 33 introduce la conformación de una Comisión Permanente y un proceso para la designación de los cuarenta militantes del Partido que la integran; además se incluye el artículo 33 BIS, en el cual se atribuye a la citada Comisión Permanente facultades y deberes que correspondían en su integridad al Comité Ejecutivo Nacional; numerales que no formaban parte de la propuesta de reforma sometida a consideración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria llevada a cabo el dieciséis de marzo.

Similar situación argumentan los CC. René Denis Estrada Sotelo y otros, al considerar que la mayoría de los delegados no votaron por modificar las atribuciones de la Comisión Permanente y, en su caso, incluir un capítulo que la regulara; situación que era desconocida hasta el momento en que inició la Asamblea el diez de agosto.

Agravio que se considera **infundado** en razón de los argumentos siguientes:

A fin de dar respuesta a este agravio, es necesario puntualizar que el Comité Ejecutivo Nacional mediante Acuerdo de ocho de abril de este año, y derivado de la suspensión de los trabajos de la Asamblea iniciados el dieciséis de marzo, acordó:

“PRIMERO. HACER SUYOS LOS ACUERDOS APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA Y CONVOCA A TODOS LOS DELEGADOS PARA CONCLUIR SUS TRABAJOS.

SEGUNDO. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TRABAJARÁ DIRECTAMENTE, EN LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE ESTATUTOS QUE RETOME, ARMONICE Y DÉ VIABILIDAD AL NUEVO SISTEMA DEL PARTIDO QUE DA MAYOR PARTICIPACIÓN A LOS MILITANTES, A TRAVÉS DE LA ELECCIÓN DIRECTA DE SUS DIRIGENTES.

TERCERO. LA ASAMBLEA SE CELEBRARÁ A MÁS TARDAR EL PRÓXIMO 10 DE AGOSTO.

CUARTO. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL APRUEBA LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN PARA LA ELABORACIÓN, ADECUACIÓN Y PREPARACIÓN DEL PROYECTO, CONFORMADA POR:

...”

Con base en lo anterior, y según consta en la *“Exposición de motivos del addendum al proyecto de Nuevo Estatuto del Partido Acción Nacional, que tiene por objeto armonizar y dar viabilidad a las modificaciones aprobadas al proyecto de Estatutos del PAN en la 17 Asamblea Nacional Extraordinaria el 16 de marzo de 2013”* del proyecto de armonización, dicha Comisión trabajó sobre tres aspectos: Congruencia del texto, funcionalidad del proceso de Elección y Temas asociados.

De igual forma, a foja 3 del mencionado documento, se señaló *“Este proyecto de armonización se presenta como un addendum por parte del Comité Ejecutivo Nacional al proyecto de Nuevo Estatuto, con independencia de las reservas pendientes de discusión en el seno de la Asamblea Nacional.”*

Por tanto, ese proyecto se sujetaría a discusión en la continuación de la Asamblea Extraordinaria, y sería dicha autoridad partidaria quien, en su caso, lo aprobara.

Cabe señalar que, el proyecto de armonización aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional mediante Acuerdo CEN/SG/111/2013, fue puesto a disposición de todos los delegados numerarios con un mes de anticipación a la continuación de la Asamblea Nacional y se publicó en los Estrados físicos y electrónicos del mismo Comité y de los Comités Directivos Estatales, según consta en los puntos cuarto y séptimo del Acuerdo CEN/SG/112/2013.

Además, en ese mismo documento se señaló que los artículos que ya habían sido modificados y aprobados (1 al 63) no estarían sujetos a discusión, salvo los contenidos en el multicitado proyecto de armonización; asimismo, que las reservas relacionadas se sujetarían al procedimiento señalado en el Reglamento, y sólo se podrían hacer reservas para discutir integralmente el proyecto. A ese respecto, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó el Acuerdo CEN/SG/118/2013, por el cual emitió los Lineamientos de aclaraciones y reservas al citado proyecto.

En concepto de esta autoridad, lo anterior tiene su justificación en razón de que de haberse discutido los artículos contenidos en el Proyecto de Armonización, nuevamente de forma individual, pudieron presentarse futuras contradicciones y llevar a la Asamblea a un círculo vicioso, repitiendo lo ocurrido el dieciséis de marzo.

Por ende, el mencionado proyecto era una propuesta sujeta a un procedimiento de deliberación por parte de los integrantes de la Asamblea Nacional, con reglas de discusión establecidas y conocidas por los delegados numerarios, las cuales no fueron controvertidas por el actor; en consecuencia, fueron consentidas.

Por otra parte, en relación a la modificación del artículo 33 de los Estatutos y la inclusión del 33 BIS, esta autoridad considera que le asiste la razón a los actores respecto del traslado de atribuciones entre el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Sin embargo, los impugnantes se duelen de que éste último es un órgano integrado por personas que no van a elegir los militantes, lo cual resulta erróneo en virtud de los siguientes razonamientos.

De conformidad con el artículo 42 del proyecto de Estatutos presentado a esta autoridad electoral, el Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- a) **La o el Presidente del Partido;**
- b) **La o el Secretario General del Partido;**
- c) **La titular nacional de Promoción Política de la mujer;**
- d) **La o el titular nacional de Acción Juvenil;**
- e) La o el Tesorero Nacional; y
- f) Siete militantes del partido, con una militancia mínima de cinco años; de los cuales al menos el cincuenta por ciento serán de género distinto.

Por su parte, el artículo 33 del mismo documento, establece la integración de la Comisión Permanente, a saber:

- a) **La o el Presidente del Partido;**
- b) **La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;**
- c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- f) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- g) **La titular nacional de Promoción Política de la mujer;**
- h) **La o el titular nacional de Acción Juvenil;**
- i) Un presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- j) **Cuarenta militantes** del Partido, con una militancia de cinco años; quienes serán **designados por el Consejo Nacional.**

Por su parte, el artículo 25, establece que el Consejo Nacional estará integrado, entre otros, por lo siguientes militantes:

- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- b) Las o los Gobernadores de los Estados;

- c) Doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional;

Asimismo, el numeral 28 señala que, entre las facultades y obligaciones del Consejo Nacional se encuentra:

- a) Designar a cuarenta militantes quienes se integrarán a la Comisión Permanente.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que los Consejeros Nacionales se eligen en las Asambleas Estatales, y que éstas en forma colegiada designan a cuarenta militantes para que formen parte de la Comisión Permanente Nacional, conforme al referido artículo 25, se concluye que los integrantes de esa Comisión, sí son electos por los militantes del Partido Acción Nacional.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral administrativa observa que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional señalados en el artículo 63, incisos b) y c) de los Estatutos vigentes, actualmente están contemplados en los incisos c), d), e) y f) del aludido artículo 33 del proyecto de Estatutos presentado, esto es, forman parte de la integración de la Comisión Permanente Nacional.

Es decir, los integrantes del actual Comité Ejecutivo Nacional que no fueron contemplados en la conformación del mismo órgano en el proyecto de Estatutos, ahora forman parte de la Comisión Permanente Nacional aludida.

QUINTO. EL PROYECTO DE ARMONIZACIÓN CONSISTIÓ EN UNA REFORMA DE LA REFORMA.

El actor Jorge Arturo Manzanera Quintana se queja de la extralimitación que llevó a cabo el Comité Ejecutivo Nacional, al erigirse con las facultades de una Asamblea Nacional Extraordinaria y realizar bajo el amparo de lo que denominó “armonización”, una nueva reforma de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Además que la reanudación de los trabajos de la Asamblea Nacional Extraordinaria, llevada a cabo el diez de agosto de este año, versó sobre cuestiones diversas a las que fueron hechas del conocimiento el dieciséis de marzo, razón por la cual dicho documento debió cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19 y 21 de los Estatutos vigentes, es decir, debieron tomarse en cuenta las opiniones de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta.

Agrega que el denominado proyecto de armonización vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, debido a que incluye elementos nuevos a la propuesta de reforma que, en su momento, el máximo órgano partidista analizó, lo que conlleva a una aparente reforma de la reforma que no respetó lo previsto en los numerales indicados.

Aduce que la creación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional o de los Comités Directivos Estatales, transgrede su derecho político-electoral de afiliación, en su modalidad de intervenir en las decisiones del partido en el que milita y de emisión del voto; lo anterior, toda vez que el sentido de las determinaciones que se votaron el dieciséis de marzo de este año fueron modificadas mediante el documento titulado "Proyecto de Reforma de Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria el 16 de marzo de 2013"; en virtud de la determinación de que el Presidente y miembros del Comité respectivo fueran electos por el voto directo de los militantes, fue bajo el conocimiento de las facultades que ese órgano partidista sustentaba, razón por la cual resulta ilegal la eliminación de dichas facultades para trasladarlas a un órgano distinto que no admite voto directo.

Establece que la modificación o inclusión de diversos artículos para sustituir al Comité Ejecutivo Nacional o Comité Directivo Estatal, por el de Comisión Permanente, a fin de evitar que sea la militancia la que elija de manera directa a los dirigentes, conlleva a la realización de una nueva Asamblea Nacional Extraordinaria. Sostiene también que a su juicio, los únicos artículos que se deben modificar para que estén armonizados con lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso b) de los Estatutos, son los numerales 42, 48, 62, 63 y 68, así como derogarse el inciso a) del párrafo 1 de los artículos 28 y 54, todos de la propuesta de reforma de los Estatutos

del Partido Acción Nacional que fueron sometidos a consideración de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el 16 de marzo de este año.

Señala que los artículos que fueron modificados por el Comité Ejecutivo Nacional son los siguientes: 18, 19, 20, 22, 23, 25, 30, 33, 33 BIS, 33 TER, 34, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 56 BIS, 56 TER, 62 y 63, numerales en los que a decir del actor, la autoridad responsable omite la figura del Comité Ejecutivo Nacional e incluye la figura partidista denominada Comisión Permanente del Consejo Nacional, a la que traslada las facultades de la primera; contraviniendo lo dispuesto por el artículo 19 de la norma estatutaria vigente para el Partido Acción Nacional, vulnerándose con ello su derecho político electoral de afiliación en su apartado de intervenir en las decisiones del partido del cual es militante.

En similares términos, el actor Manuel Gómez Morín Martínez del Río refiere que el aludido proyecto de armonización aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, en realidad es una nueva propuesta de reforma estatutaria y, por ende, debió someterse a consideración de los miembros activos, así como de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para ese efecto, tal como lo establece el artículo 21 de los Estatutos Generales vigentes. Sustenta lo anterior, en el hecho de que el mencionado proyecto incluye reformas que no estaban en el proyecto que se sometió a consideración el dieciséis de marzo; no fueron parte de las reservas correspondientes y no se trata de una armonización, entendiendo por ella *“...hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo...”*.

Por su parte, el promovente Mario Vázquez Cantú sostiene que la aprobación del proyecto de armonización vulneró la normatividad interna del Partido Acción Nacional, en virtud de que, con el pretexto de culminar los trabajos de la Asamblea Nacional celebrada el dieciséis de marzo, el Presidente convocó a una nueva reunión de delegados y aprobó un documento diverso al sometido a consideración en esa fecha.

Agravios que se consideran **fundados pero inoperantes**, en razón de los argumentos siguientes:

La Asamblea Nacional constituye la autoridad suprema del Partido Acción Nacional y decide sobre la modificación o reforma de los Estatutos del partido, según lo estipulado en sus numerales 17 y 21.

Ahora bien, la Asamblea Nacional Extraordinaria se celebra cada que sea convocada por el Comité Ejecutivo Nacional y la reforma a los Estatutos se lleva a cabo con base en la propuesta que somete a consideración el mencionado Comité, o bien, el Consejo Nacional; lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 19 y 21 de los Estatutos Generales vigentes.

Cabe mencionar que, el proyecto sometido a la consideración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, el dieciséis de marzo, es el resultado del trabajo de las consultas estatutarias en los Comités Directivos Estatales en todo el país, tal como se encuentra acreditado en autos; documento que fue discutido por la Asamblea en la fecha señalada, la cual tuvo que ser suspendida por falta de quórum.

Por ende, en aras de facilitar el desarrollo de los trabajos en la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, el Comité Ejecutivo creó la Comisión para la Elaboración, Adecuación y Preparación del Proyecto (Armonización), cuya justificación quedó plasmada en la exposición de motivos señalada en el estudio del agravio que antecede y que se tiene por reproducido en este apartado. Documento que fue publicado en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, así como enviado a los delegados, anexo al proyecto de armonización, por correo postal, con la anticipación suficiente para que éstos pudieran conocerlo y estudiarlo.

Por otra parte, en relación con la afirmación hecha por el C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, en el sentido de que *“...debieron tomarse en cuenta las opiniones de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta...”*, se aclara que el proyecto de armonización fue circulado a los delegados numerarios para que tuvieran conocimiento del mismo y pudieran aportar comentarios o sugerencias; además de que en autos obra el calendario de reuniones para la presentación del citado proyecto a la reforma estatutaria, llevada a cabo en los siguientes Estados: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán,

Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Tabasco, Yucatán, Veracruz y Zacatecas.

Además de que al momento de la reanudación de la Asamblea Nacional en fecha diez de agosto, existió el procedimiento de discusión en ronda de tres oradores en pro y tres en contra, situación que quedó consignada en el numeral XIII del testimonio notarial 57,587 levantado ante la fe del licenciado José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, en los términos siguientes:

“XIII.- Posteriormente, se dio la palabra a quien se identificó con el nombre de Judith Díaz, quien informó a la asamblea que hablarían tres oradores exponiendo argumentos a favor y tres oradores exponiendo argumentos en contra sobre el “Proyecto de Armonización”, en forma alternada,...”

En consecuencia, el proyecto de armonización cumplió con el procedimiento previsto tanto en los Estatutos Generales vigentes del partido como en el Reglamento de la XVII Asamblea.

Cabe agregar que, si bien es cierto en el proyecto de armonización se incluyeron elementos nuevos, también lo es que dicha situación en modo alguno le genera un perjuicio al recurrente, puesto que éstos fueron objeto de conocimiento y aprobación en la XVII Asamblea Nacional celebrada el diez de agosto, tal como quedó asentado en el testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, registrada en el Libro 2,204, Instrumento 57,587 en el cual se establece:

“XXII. Posteriormente, la presidencia de debates informó a la asamblea que se habían agotado todos los artículos que conforman el nuevo Estatuto del “PAN”, y que se procedería a votarlo en un sólo acto, incluyendo las modificaciones aceptadas, por lo que indicó a la asamblea que todos los que estuvieran a favor de aprobar todos los artículos que conforman el nuevo Estatuto del “PAN”, lo manifestaran con el SI; hecho lo anterior, se mencionó: “evidente mayoría de dos terceras partes”, “aprobado en lo general y en lo particular el nuevo Estatuto de Acción Nacional por mayoría calificada de más de dos terceras partes”, indicando que el mismo se turnaría a lo que denominó “comisión” para efectos del artículo treinta y cinco del Reglamento y que posteriormente se presentaría al Instituto Federal Electoral.”

Nota: El texto subrayado es propio.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el promovente se contradice en sus alegaciones, toda vez que, por una parte afirma que el proyecto de armonización corresponde a una reforma de la reforma y, por otra parte, señala que los artículos 42, 48, 62, 63 y 68 sí debían modificarse, a fin de “*armonizar*” su contenido con el artículo 11, apartado 1, inciso b); asimismo debía *derogarse* el inciso a) del párrafo 1 de los artículos 28 y 54; lo cual conlleva a afirmar que, efectivamente existía contradicción en los Acuerdos aprobados el dieciséis de marzo de este año.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 42 del proyecto de Estatutos presentado a esta autoridad electoral, el Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por el Presidente y el Secretario General del Partido, así como por la titular nacional de Promoción Política de la Mujer y el titular nacional de Acción Juvenil.

Por su parte, el artículo 33 del mismo documento, establece que la Comisión Permanente se integrará por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales, Coordinador de Diputados Locales, Coordinador Nacional de Ayuntamientos, la titular nacional de Promoción Política de la Mujer, el titular nacional de Acción Juvenil, un presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y cuarenta militantes del Partido, con una militancia de cinco años; quienes serán designados por el Consejo Nacional.

Asimismo, el artículo 25 establece que el Consejo Nacional estará integrado, entre otros, por doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional; y conforme al similar 28 tiene la facultad de designar a cuarenta militantes quienes se integrarán a la Comisión Permanente.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que los Consejeros Nacionales se eligen en las Asambleas Estatales, conforme al referido artículo 25, se concluye que los integrantes de dicho órgano sí son electos por los militantes del Partido Acción Nacional.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral administrativa observa que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional señalados en el artículo 63, incisos b) y c) de los Estatutos vigentes, actualmente están contemplados en los incisos c), d), e) y f) del aludido artículo 33 del proyecto de Estatutos presentado, esto es, forman parte de la integración de la Comisión Permanente Nacional.

Así, los integrantes del actual Comité Ejecutivo Nacional que no fueron contemplados en la conformación del mismo órgano en el proyecto de Estatutos, ahora forman parte de la Comisión Permanente Nacional aludida.

B) AGRAVIOS EN PARTICULAR

➤ C. JORGE ARTURO MANZANERA QUINTANA

El actor señala que le causa perjuicio la incorrecta determinación asumida por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil trece, al pretender tener por aprobado un proyecto de reforma de los Estatutos del partido, diverso al que en su momento se tuvo conocimiento con fecha dieciséis de marzo de este año.

Por ello, manifiesta que le causa agravio el hecho de que en la continuación de la Asamblea Nacional Extraordinaria no se le haya permitido emitir nuevas reservas sobre los artículos objeto de revisión, toda vez que de un análisis al documento denominado “Propuesta de Armonización de los Acuerdos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria”, existe un cambio en los artículos 64, 65, 66, 68, 69, 71, 74, 75, 77, 78, 82, 84, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 99, 102, 105, 114, 117, 122, 123, 124, 125 y 127; esto es, el Comité Ejecutivo Nacional modificó la propuesta primigenia de reforma de Estatutos y menoscabó su derecho a formular reserva en virtud de que desconocía las reformas al momento en que pudo ejercer su derecho, en términos de lo establecido en el artículo 34 del Reglamento para la integración y el desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrar los días 16 y 17 de marzo de 2013.

Agrega que, en el caso concreto, se actualiza el principio de preclusión, en razón de que la facultad del Comité Ejecutivo Nacional relativa a presentar el proyecto de modificaciones a los Estatutos se consumó de manera previa al inicio de los trabajos del máximo órgano partidista, pues el hecho de que

la Asamblea Nacional se haya suspendido por falta de quórum, el dieciséis de marzo y reanudado en los trabajos el diez de agosto, no significa que se puedan retrotraer las distintas etapas del procedimiento que ya se habían llevado a cabo, puesto que la norma de la que tuvieron conocimiento los delegados numerarios y que fue votada, no puede estar sujeta a nueva modificación, bajo el argumento de evitar concentración de facultades, ya que para presentar una proposición diversa, debe suponer que se tomen en cuenta las opiniones recibidas de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales, en términos del artículo 21, fracción I de los Estatutos de Acción Nacional.

Ahora bien, este agravio se considera **infundado** en razón de los siguientes argumentos:

El planteamiento del actor relativo al menoscabo que sufrió para formular una reserva es erróneo, toda vez que fundamenta lo anterior en una misiva de fecha 27 de junio de este año, firmada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, en la cual señala:

“En el caso de que algún delegado numerario tenga interés en reservar el contenido del Proyecto de Armonización para su discusión en la Asamblea, habrá posibilidad de hacerlo el 10 de agosto antes de que reinicien los trabajos; la reserva se hará por la totalidad de los artículos que conforman el Proyecto de Armonización. Los artículos 64 al final ya no son sujetos de reserva; solamente quienes los reservaron el 16 de marzo tienen vigente el derecho de defender su propuesta durante la continuación de los trabajos de la Asamblea.”

No obstante, el Comité Ejecutivo Nacional mediante Acuerdo CEN/SG/118/2013 de cinco de agosto, emitió los Lineamientos de aclaraciones y reservas al proyecto de armonización que se desahogaría el diez de agosto, en el cual, entre otras cosas, se estableció:

“1. La Secretaría General del CEN dispondrá en el vestíbulo de la Arena Ciudad de México mesas para desahogar aclaraciones y para el registro de oradores del proyecto de armonización (addendum) a la Reforma a los Estatutos.

2. El desahogo de las aclaraciones y el registro de los oradores del proyecto de armonización, iniciará a las 07:30 horas y concluirá a las 10:00 horas.

3. Al solicitar su registro como oradores del proyecto de armonización, los delegados numerarios deberán inscribir su nombre, y si desean hablar en pro o en contra.

4. Los oradores registrados en pro y en contra del proyecto de organización acordarán entre ellos quiénes y en qué orden harán uso de la palabra y entregarán la lista a la mesa de registro.

...

No pasa desapercibido para esta autoridad que en las fojas 2 y 5 del instrumento notarial 57,587 levantado ante la fe del Licenciado José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público 33 del Distrito Federal, se consignó:

“... ”

V.- posteriormente, en compañía del licenciado Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo, procedí a ingresar a la “Arena Ciudad de México”, en donde me mostró que en el vestíbulo del mismo se encontraban instaladas unas mesas para lo que denominó ‘dar atención a las aclaraciones del Proyecto de Armonización’, ‘atender a las reservas a los artículos sesenta y cuatro al ciento treinta’ y ‘a los oradores del Proyecto de Armonización’.”

***XIX.** Posteriormente, la presidencia de debates indicó que la mencionada Judith Díaz procedería a leer el listado de las reservas aceptadas por el Comité Ejecutivo Nacional.*

La mencionada persona que fue identificada como Judith Díaz, procedió a leer los números de los artículos y el nombre de los reservistas de las correspondientes reservas aceptadas.

...”

Por lo que hace a la afirmación del promovente relativa a que no tuvo conocimiento de la existencia de una convocatoria ni de reuniones de consulta que se llevaran a cabo para analizar una posible armonización. Esta autoridad considera desacertada tal aseveración, toda vez que la convocatoria para la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, fue publicada en la página de internet del partido, en los Estrados de los Comités Directivos Estatales y Municipales, así como en la Revista *La Nación*.

Además, es evidente para esta autoridad que el actor se contradice en sus alegaciones, toda vez que, a foja 38 de su escrito de demanda afirma que el proyecto de armonización le fue “*enviado y entregado vía mensajería con fecha 15 de julio de la anualidad que transcurre*”, y a foja 97 señala que el Comité Ejecutivo Nacional “*pretende modificar la propuesta original de reforma de Estatutos y privarme de la prerrogativa para pronunciarme sobre unas reformas que al momento en que pude ejercer mi derecho de reserva, no se conocían, por lo que, resulta ilegal la determinación asumida por la hoy responsable ya que retrotrae el ejercicio de mi derecho para realizar una reserva de artículos a pesar de que al momento en que ésta se materializó, desconocía el contenido de éstos.*”

Por otra parte, en relación a la preclusión invocada por el impetrante, este Instituto Electoral considera errónea tal apreciación, en virtud de que la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria fue suspendida el dieciséis de marzo, por falta de quórum, lo que significa que los trabajos iniciados en esa fecha no fueron concluidos y, por ende, el Partido Acción Nacional no tenía la obligación de informar a esta autoridad administrativa electoral las modificaciones a sus Estatutos.

Tal hipótesis quedó consignada en la respuesta emitida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio DEPPP/DPPF/0665/2013, en el cual se señaló que es obligación del partido político comunicar a esta autoridad administrativa electoral las modificaciones a los Estatutos, una vez que se tome el Acuerdo respectivo; es decir, dentro de los diez días hábiles en que se apruebe la modificación respectiva; lo anterior, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-890/2013, señaló:

“...
En este contexto, si la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria fue suspendida, el dieciséis de marzo de dos mil trece, por la falta de quórum, y en el particular existe Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para reanudarla a más tardar el diez de agosto del año en cita, es inconcuso que el análisis y discusión de la propuesta de reforma a

uno de los documentos básicos del Partido Acción Nacional como es su Estatuto no está agotada.

Aunado a lo anterior, el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé el deber jurídico de los partidos políticos de informar, en parcialidades, al Instituto Federal Electoral sobre la modificación a sus documentos básicos; por tanto, el mencionado deber jurídico se origina una vez que la reforma a los documentos básicos es aprobada por el órgano competente, en el particular, por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, lo cual ocurrirá una vez que se declare concluida la mencionada Asamblea...

Nota: El texto subrayado es propio.

Por otra parte, este órgano administrativo observa que el impetrante se contradice en su agravio quinto en el cual sostuvo que los numerales 28, 42, 48, 54, 62, 63 y 68 aprobados el dieciséis de marzo de este año, sí debían modificarse a fin de armonizar su contenido con el artículo 11, apartado 1, inciso b) del proyecto; y en el agravio en análisis, asegura que la norma conocida por los delegados numerarios y que fue votada en esa fecha, no puede estar sujeta a una nueva modificación.

Además, el enjuiciante alega que le causa perjuicio la falta de entrega de la información que, en su momento, requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de llevar a cabo un mejor análisis de los trabajos desarrollados durante la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el diez de agosto de este año.

En relación a los argumentos esgrimidos por el actor relativos a la documentación solicitada a la responsable, es de señalarse que el agravio resulta **infundado**, toda vez que la responsable anexo al desahogo de la vista efectuada por esta autoridad, copia certificada de la cédula de notificación personal dirigida al C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, en la que se observa la recepción del disco compacto que contiene la videograbación, así como copia del “AVISO DE MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, por el cual acredita que el expediente que contiene dichas modificaciones obra en poder del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, respecto al resto de la documentación solicitada, es de señalarse que, tal como lo refiere la responsable, el veintiséis de agosto de

este año, fueron entregadas todas las constancias a esta autoridad administrativa electoral.

Cabe aclarar, que en relación a la versión estenográfica requerida, se trata de un documento que el partido político no está obligado a redactar, toda vez que existen otras constancias con las cuales se acreditó la celebración y toma de decisiones de la Asamblea Nacional Extraordinaria, tales como el instrumento notarial levantado ante la fe de Notario Público y/o el acta del Comité Ejecutivo Nacional.

En otro orden de ideas, el promovente refiere que el documento denominado *FE DE ERRATAS Y MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ARMONIZACIÓN*, vulnera los principios de seguridad jurídica y certeza ya que transgredió el procedimiento de reforma estatutaria contemplado en los artículos 19 y 21 de la norma estatutaria vigente.

Nuevamente el actor, parte de una premisa falsa, pues si bien es cierto que el documento mencionado no fue hecho del conocimiento de los asistentes a la Asamblea con anticipación, también lo es que conforme al punto XI del Testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, registrada en el Libro 2,204, Instrumento 57,587 de fecha 10 de agosto de 2013, se proyectó en las pantallas dispuestas en la “Arena Ciudad de México”, a fin de que fuera conocido antes de proceder a la votación.

Al respecto, del análisis de la documentación que consta en autos esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que las erratas y modificaciones consistieron en meras cuestiones de forma, adecuación conforme a los artículos aprobados por la Asamblea el dieciséis de marzo, así como precisiones de cuota de género.

No obstante lo anterior, dichas cuestiones se subsanaron con la votación en la continuación de la misma, toda vez que en la página 7 del testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, registrada en el Libro 2,204, Instrumento 57,587 se advierte:

“XVI.- Acto seguido, la presidencia de debates preguntó ‘quienes estén a favor de aprobar de manera integral el Proyecto de Armonización de la reforma de Estatutos que incluye las erratas, las erratas, las actualizaciones, por favor sírvanse manifestarlo con el SI’; unos instantes después preguntó ‘quienes estén en contra’; hecho lo cual mencionó: mis amigos muchísimas felicidades evidente mayoría, tenemos armonización aprobada’. La votación se realizó con el sistema antes descrito levantando los asistentes el sobre mencionado de acuerdo al sentido de su voto.

(...)

XVIII.- Una vez realizado lo anterior, la presidencia de debates sometió a la consideración de la asamblea la aprobación de los artículos cuya reserva había sido retirada, por lo que se procedió a la votación con el procedimiento antes señalado y después de mencionar que se consultaba a los escrutadores el resultado se indicó que los artículos que habían sido reservados y respecto de los cuales habían sido retiradas las reservas quedaban aprobados.

XIX.- Posteriormente, la presidencia de debates indicó que la mencionada Judith Díaz procedería a leer el listado de las reservas aceptadas por el Comité Ejecutivo Nacional.- La mencionada persona que fue identificada como Judith Díaz, procedió a leer los números de artículos y el nombre de los reservistas, de las correspondientes reservas aceptadas.

De igual manera mientras leía la citada persona se observaba en las pantallas colocadas en la ‘Arena Ciudad de México’ unas láminas con el nombre, número de artículo y el texto inserto del contenido, indicándome el licenciado Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo, que no se estaba dando lectura al texto de la reserva, sino únicamente al número de artículo y el nombre del delegado que la presentaba.

Hecho lo cual, se indicó que se sometía a la aprobación de la asamblea los artículos cuya reserva ya había sido aceptada por el Comité Ejecutivo Nacional, la presidencia de debates, solicitó a los escrutadores estar atentos a la votación, y una vez efectuada la votación con el sistema antes mencionado, manifestó que habían sido aprobados por “evidente mayoría calificada”.

El solicitante de la presente diligencia el licenciado Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo, me exhibió las láminas que declaró fueron las proyectadas en este punto, con la letra “D” agrego al apéndice de esta acta una copia de las mismas.

(...)

XXII. Posteriormente, la presidencia de debates informó a la asamblea que se habían agotado todos los artículos que conforman el nuevo Estatuto del ‘PAN’, y que se procedería a votarlo en un sólo acto, incluyendo las modificaciones aceptadas, por lo que indicó a la asamblea que todos los que estuvieran a favor de aprobar todos los artículos que conforman el nuevo Estatuto del ‘PAN’, lo manifestaran con el SI; hecho lo anterior, se mencionó: ‘evidente mayoría de dos terceras partes’, ‘aprobado en lo general y en lo particular el nuevo Estatuto de Acción Nacional por mayoría calificada de más de dos terceras partes’, indicando que el mismo se turnaría a lo que denominó ‘comisión’ para efectos del artículo treinta y

cinco del Reglamento y que posteriormente se presentaría al Instituto Federal Electoral.”

Nota: El texto subrayado es propio.

➤ **C. MARIO VÁZQUEZ CANTÚ**

De la lectura del escrito de demanda presentada por el C. Mario Vázquez Cantú, se advierte que solicita la inaplicación del artículo 31 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; agravio que ya fue calificado como infundado en la sentencia de cuatro de septiembre del presente año, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1025/2013, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el mismo actor; cuyas partes conducentes señalan:

“...

El método de votación económica, tratándose de cuestiones electorales dentro del Partido Acción Nacional y en específico para la reforma de sus Estatutos, es un procedimiento ágil que consiste en la aprobación o desaprobación de una propuesta, por parte de las delegaciones, mediante “mano alzada”, es decir, los asistentes manifiestan el sentido de su voto levantando la mano, a fin de que los escrutadores estén en aptitud de contabilizar la votación, de manera que, si ese voto es unánime o corresponde a una mayoría es posible determinar su sentido.

...

Con lo cual es evidente que la norma cuestionada no contraría los principios constitucionales que rigen la materia electoral y, en específico los de seguridad y certeza, pues el método de votación económica permite computar la voluntad de los delegados en cuanto al tema que se somete a su consideración.

...

De manera que, la secrecía del voto no constituye un elemento necesario en el sistema de votación económico previsto en la normativa partidista para la modificación de los Estatutos, pues la asamblea nacional extraordinaria del Partido Acción Nacional se compone de una colectividad formada exclusivamente por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional conforme al artículo 22 de los Estatutos de dicho instituto político.

...

Por las anteriores razones, el tipo de votación que se emplea para la reforma de los Estatutos del Partido Acción Nacional, no es contraria a la Constitución Federal, pues dicho método puede ser implementado en el interior de los partidos políticos, siempre que se garantice la libertad en la emisión del voto de los delegados, tal y como se ha demostrado en el caso.

...

Son infundados dichos agravios, porque el actor parte de la premisa incorrecta de que ambos métodos de votación consistentes en “voto por aclamación” y “votación económica o mano alzada” tienen similar naturaleza, pues como se demostrará, son diferentes y cada uno de ellos tiene sus características propias, por lo que no es aplicable el criterio referido.

...

Por tanto, no es procedente declarar la inaplicación del artículo 31 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

...”

Nota: Lo subrayado es propio.

Asimismo, sostiene que le causa agravio el hecho de que el Partido Acción Nacional haya sido omiso en la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber comunicado al Instituto Federal Electoral las modificaciones a los Estatutos Generales vigentes, aprobadas en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de este año.

Agravio que se considera **infundado**, toda vez que, como ya quedó señalado en líneas precedentes, esa obligación se concreta una vez que el órgano competente del instituto político aprueba la modificación a los Estatutos, en este caso, la Asamblea Nacional Extraordinaria; no obstante, tal situación no se materializó el dieciséis de marzo de este año. Supuesto que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el expediente SUP-JDC-890/2013, en la cual especificó que, al haberse suspendido la Asamblea en cuestión, por falta de quórum y al existir un Acuerdo de reanudación por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la modificación a los Estatutos no se culminó el dieciséis de marzo del presente año. Señalando además que, no existe obligación de los partidos políticos de informar en parcialidades al

Instituto Federal Electoral respecto de la modificación a sus documentos básicos.

En razón de lo anterior, el partido político en cuestión informó a esta autoridad electoral los resultados de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, durante el plazo concedido en el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal Electoral, situación que se materializó el veintiséis de agosto de este año.

Por ende, no existió omisión alguna por parte del Partido Acción Nacional.

➤ **C. MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO**

Por su parte, el ciudadano Manuel Gómez Morín Martínez del Río, alude que la aprobación del proyecto de armonización contraviene los artículos 31 y 95 de los Estatutos vigentes, toda vez que un grupo de militantes solicitó que la votación se realizará por cédula, a lo cual se rehusó el Presidente de la Asamblea y, en razón de ello, se transgredió el derecho de las minorías, pues la votación nominal es la única manera de constatar fehacientemente la existencia de la mayoría requerida para la validez de la Resolución. Agrega, que la petición señalada era suficiente para generar una duda razonable sobre la votación.

Supuesto que esta autoridad considera **infundado**, en virtud de los siguientes argumentos:

Como ya quedó puntualizado en el cuerpo de esta Resolución, el mencionado artículo 31 no establece la obligación del Presidente a determinar que la votación se lleve a cabo mediante cédula, toda vez que ese supuesto debe ser solicitado por la tercera parte de las delegaciones estatales, por determinación del propio Presidente, o bien, establecerse en el Reglamento respectivo, situaciones que no se actualizaron en el presente caso, pues el actor no exhibe prueba alguna respecto de su dicho.

Además, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia en el expediente SUP-JDC-1025/2013, estableció en el considerando TERCERO respecto a la votación económica, lo siguiente:

“...esta Sala Superior considera que a través del método de votación económica:

- 1. Se puede determinar con precisión el sentido del voto de los delegados que se congregan a expresar su voluntad, dado que no se trata de multitudes ni masa.*
- 2. Los escrutadores cuantifican la votación emitida a favor o en contra de una propuesta, y*
- 3. La decisión que se toma mediante dicho método otorga certeza y seguridad jurídica por lo que ese método es admisible en la toma de decisiones para la reforma de los Estatutos.”*

Nota: Lo subrayado es propio.

En razón de lo anterior, y verificada la intervención de los escrutadores en la cuantificación y sentido de la votación, no pudo existir incertidumbre respecto de la expresión de los delegados, situación que quedó consignada en el testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, registrada en el Libro 2,204, Instrumento 57,587 de fecha 10 de agosto de 2013.

Por ende, se concluye que la votación realizada en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 95 de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional.

C) IMPUGNACIÓN DE LOS CC. NORMA COLMENARES LÓPEZ Y JOSÉ LUIS GALEANA BELTRÁN.

Por cuanto hace al escrito de impugnación presentado por los CC. Norma Colmenares López y José Luis Galeana Beltrán, en síntesis, formulan los agravios que a continuación se señalan:

a) Falta de respuesta a sus escritos presentados el 15 de marzo, 7 y 26 de agosto de 2013, dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante los cuales expresaron su inquietud a fin de que en la reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional se incluyera la igualdad de oportunidades y equidad hacia las personas con discapacidad.

Al respecto, este agravio se califica como **fundado pero inoperante**, toda vez que a la fecha, como consta en autos, el partido político ya dio

respuesta a las pretensiones de los impetrantes, en el sentido de que una vez aprobada la reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional, se llevarían a cabo acciones tendentes a regular la participación de las personas con discapacidad, incluyendo, acciones afirmativas, lo que se observa en el escrito de fecha cinco de septiembre del año en curso, dirigido a los actores y signado por la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, no obstante que la convocatoria a la citada XVII Asamblea fue publicada desde el mes de octubre del año pasado, al igual que el Reglamento respectivo, aunado al hecho de que fue publicitada debidamente, los promoventes no aportan ningún elemento de convicción que demuestre su participación en las consultas a la militancia llevadas a cabo por los Comités Estatales y Municipales, correspondiéndole al Distrito Federal los días 13 de diciembre de 2012, así como 2, 11 y 12 de enero de 2013; mismas que fueron recopiladas por la Comisión de Evaluación y Mejora del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de presentar el proyecto de Estatutos al Comité Ejecutivo Nacional, el cual fue aprobado en sesión de once de marzo, mismo que se propuso a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

b) Por otra parte, argumentan que les causa agravio que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional haya actuado con discriminación respecto de las personas con discapacidad, toda vez que violentó disposiciones consignadas en la Constitución Federal y en la Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Al respecto, esta autoridad considera que la impetrante formula argumentos vagos e imprecisos, toda vez que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no demuestran que hayan participado activamente en ninguna de las etapas (preparación y desarrollo) de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, ni en qué forma se actuó discriminatoriamente.

c) A su vez, sostienen que la reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional llevada a cabo en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria es discriminatoria porque no contempla a las personas con discapacidad.

Exposición que se considera inatendible, toda vez que del estudio de los artículos contenidos en los Estatutos del Partido Acción Nacional, no se

colige distinción, exclusión o restricción que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades por razones, entre otras, de discapacidad.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral administrativa que en la Proyección de Principios de Doctrina del Partido Acción Nacional, se establece:

“1. Persona y Libertad

(...)

“Toda forma de discriminación o desigualdad de oportunidades por razones de sexo, edad, capacidad física, etnia, religión, convicción, condición económica o cualquier otra, debe ser rechazada, corregida y en su caso sancionada.”

De igual forma, en el Programa de Acción Política, existe un apartado que refiere a las personas con discapacidad, en los términos siguientes:

“I. Oportunidades para las Personas

(...)

Respeto a las personas con discapacidad

41) El respeto a la dignidad humana implica acciones especiales para la creación de leyes, instituciones y políticas públicas que permitan a las personas con discapacidad de todas las edades acceder a oportunidades equitativas para su desenvolvimiento, ayudándoles a superar las barreras culturales, físicas y sociales que les impiden vivir con dignidad. Esta política debe centrarse en acciones que promuevan su ingreso al mercado laboral, a la educación y a los servicios de salud, así como de adaptación de la infraestructura urbana a sus necesidades.”

A mayor abundamiento, es de destacar que el C. José Luis Galeana Beltrán actualmente es diputado suplente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional; situación que se corrobora en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el catorce de agosto de dos mil doce, identificada con la clave TEDF-JLDC-240/2012 y acumulados, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por Xenia Alicia Sotelo y otros, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**D) IMPUGNACIÓN PROMOVIDA POR LOS CC. DARÍO
OSCAR SÁNCHEZ REYES Y ARTURO ANTELMO
CHÁVEZ JUÁREZ**

Por cuanto hace al escrito de impugnación presentado por los CC. Darío Oscar Sánchez Reyes y Arturo Antelmo Chávez Juárez, a fin de controvertir el contenido de los artículos 119, 124, 125 y 126 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, modificados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, este resulta **extemporáneo**.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo de catorce días naturales establecido en el artículo 47, párrafo 2 del Código de la materia, relacionado con el 7 del Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones, con que contaron los actores a fin de inconformarse comprendió del **veintisiete de agosto al nueve de septiembre de este año**, según consta en el aviso de modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, publicado en los Estrados de este Instituto y en la página web, el veintiséis de agosto pasado.

En tanto que, los actores presentaron su demanda en la Presidencia del Consejo General hasta el día trece de septiembre del año en curso, a las dieciocho horas con treinta y un minutos, según consta en el sello de recepción que se asentó en la primera hoja del escrito en cuestión.

Por tanto, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento citado, es improcedente la impugnación de mérito.

23. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales, deben disponer de Documentos Básicos, mismos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27 del Código mencionado.
24. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una

declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido, serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido Acción Nacional a sus Estatutos.

25. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos se rigen internamente por sus documentos básicos y tienen la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el Código mencionado y las que, conforme al mismo, señalen sus Estatutos.
26. Que atento a lo ordenado en el artículo 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los Partidos Políticos, a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del mismo ordenamiento, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
27. Que asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 3/2005⁸ emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la

⁸ *Íbidem*, p.p. 319-321.

democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;
2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;
3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;
4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;
5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se

exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122”.

28. Que asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2005⁹, aprobada en sesión celebrada el día uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos*

⁹ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo I, México, 2012, p.p. 1110-1112.*

políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560".

- 29.** Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de artículos e incisos que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del Proyecto de Estatutos.
- 30.** Que para el estudio de la modificación estatutaria, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Aquellas modificaciones que cambian formato, ya que se enumeran los párrafos: artículos 1; 3; 4; 5; 6; 7; 36; 38; 55; 59 y 131.
 - b) Aquellas modificaciones que implican un cambio en la redacción sin que el sentido del texto vigente se vea afectado: artículos 16; 21; 44; 56 y 130.
 - c) Se derogan del texto vigente: artículos 8, incisos d) y e); 9; 11, párrafo primero; 14, párrafos quinto y séptimo; 24, primera parte; 32, párrafo segundo; 33; 35, párrafo segundo; 36, párrafo segundo; 36 BIS, Apartado A, párrafo tercero, incisos: b), c), y h); 36 TER; 37, párrafo primero, inciso d); 38, inciso d); 39, inciso d); 40; 41, párrafos primero y tercero; 43, párrafo primero, Apartado B, incisos e), f), h), e i), Apartado D, párrafos segundo al último; 46, párrafo primero, fracciones II, III, IV, V y VI; 47, fracciones I y XIII; 58; 60; 62; 63, párrafo primero, incisos b) y c); 66, párrafo primero; 70, inciso c); 71; 72; 73; 74; 77, fracciones I, III, IV, X y XIV; 88, fracción V; 89; 92, fracción II; 93; 94, párrafos primero, inciso b), cuarto y quinto.
 - d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 2; 8; 12; 13; 14; 15; 17; 18; 19; 20; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 33 BIS; 33 TER; 34; 35; 37, párrafos 1 y 2; 39; 40; 41; 42; 43; 46; 47, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), g), j), k), m) y o); 48; 49; 50; 51; 52, párrafos 1, 2 y 3; 53; 54; 56 BIS; 56 TER; 57; 58; 60; 61, párrafos 1, 3 y 4, primera parte; 62;

63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74, párrafos 1, incisos a) al d) y 2; 75; 76; 77; 78; 79; 83; 85; 86; 87; 88; 89; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 115; 116; 117; 118; 119; 120; 124; 125; 127; 128 y 129.

- e) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de los partidos políticos: 9; 10; 11; 37, párrafo 3; 47, párrafo 1, inciso n); 52, párrafo 4; 61, párrafos 2 y 4 *in fine*; 74, párrafo 1, inciso e); 80; 81; 82; 84; 90; 91; 92; 114; 121; 122; 123 y 126.
- f) Modificaciones que adecúan la redacción en concordancia con las disposiciones legales estatutarias: artículos 22; 45 y 104.

31. Que las modificaciones a los artículos de los Estatutos de Partido Acción Nacional, señalados en los incisos a), b), c) y f) del Considerando anterior, en las partes indicadas, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que, sólo se adecuó el formato, no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, fueron derogadas, o se adecúa la redacción en concordancia con otras modificaciones; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

32. Que en lo relativo a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso d) del Considerando 30 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización conforme a la citada Tesis VIII/2005, así como los artículos 22, párrafo 5; 46, párrafo 1 y 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales modificaciones consisten, entre otras: en la denominación de miembros por militantes, los cuales tendrán entre otros, el derecho de participar con acciones o actividades comunitarias, políticas y de formación,

además deberán pagar las cuotas anuales ordinarias o extraordinarias, así como salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del partido. El Registro Nacional de Miembros se convierte en Registro Nacional de Militantes, con funciones semejantes. Se regula la figura de simpatizantes y desaparecen los miembros adherentes. Se incluye el derecho de los militantes para votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos. Aumenta el número de días con que deberá de expedirse la convocatoria a la Asamblea Nacional, así como el número de Comités Estatales que podrán convocar a la misma en casos extraordinarios. Modifican algunas de las facultades de la Asamblea Nacional Ordinaria, otorgándole la facultad de ratificar y, en su caso, revocar a los integrantes del Consejo Nacional. Se crea la Comisión Permanente Nacional que asume diversas facultades que antes tenía el Comité Ejecutivo Nacional. Se establece la integración de la misma, que se conforma de varios de los integrantes del aludido Comité Ejecutivo Nacional, además se especifican los requisitos que se deberán cumplir para formar parte de la Comisión o del Comité mencionados, así como del Consejo Nacional y la incompatibilidad de cargos. Esta Comisión Permanente es creada también a nivel Estatal; de la igual forma, se detallan los requisitos que se deben cumplir para ser parte de los Comités Directivos Estatales. Por otro lado, la inclusión del tema de género se específica en la mayor parte de sus órganos. Se modifica la forma de integración de las Comisiones de Orden y de Doctrina. Se crea una Comisión de Afiliación y desaparece la Comisión Nacional de Elecciones, en su lugar se crean las Comisiones Organizadora Electoral y Jurisdiccional Electoral, las cuales en general, se encargarán del desarrollo de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal que se realicen por los métodos de votación de militantes o elección abierta, así como de garantizar la regularidad estatutaria de las Resoluciones y actos de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales; asimismo, resolverán las impugnaciones que se presenten relacionadas con el proceso de selección de candidatos. Se regula la facultad de las Asambleas Municipales para elegir a su Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales. Se incluye un capítulo relativo a disposiciones generales de las impugnaciones contra determinaciones de órganos del partido. Finalmente, existe la posibilidad de que los senadores, diputados federales, locales y presidentes municipales del partido en cuestión, formen

un grupo por cada entidad para mantener estrecha comunicación con el partido.

- 33.** Que por lo que hace a las modificaciones presentadas por el Partido Acción Nacional, a los artículos precisados en el inciso e) del Considerando 30 de la presente Resolución, en relación con los elementos mínimos de democracia establecidos en la citada Tesis de Jurisprudencia 3/2005, se observa lo siguiente:

1. Los artículos 9; 10; 11, numerales 1, incisos a), b), c), e), f) y h), 2 y 3; así como 61, párrafo 4 *in fine* del proyecto de Estatutos, son acordes con el elemento mínimo de democracia relativo a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garantizan el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad; toda vez que se detalla el procedimiento de afiliación, los derechos de los militantes, el derecho a votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Estatales y Nacional; así como el acceso a la información respecto al financiamiento.
2. En cuanto a las normas contenidas en los artículos 11, numeral 1, inciso g); 74, párrafo 1, inciso e); 121; 122; 123 y 126 del proyecto de Estatutos, éstas son acordes con el elemento mínimo de democracia interna de los partidos políticos relativo al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, a saber: se señala el acceso a mecanismos internos de solución de controversias, se especifican los casos en que se disolverá un Comité Directivo Estatal o Comisión Permanente Estatal por incumplimiento grave o reiterado, de las obligaciones legales en materia financiera, laboral y seguridad social, así como los casos en que los militantes serán inhabilitados para ser dirigentes o candidatos, por la inobservancia a los Estatutos y Reglamentos. También, los casos en que procederán los recursos en contra de las Resoluciones que dicten la Comisión Permanente Nacional y las Estatales. Se incluye la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores contra servidores públicos o ex servidores que sean militantes y que hayan sido sancionados por faltas administrativas graves o sentenciados por la

comisión de algún delito grave. En todos los casos descritos, siempre contemplando el derecho de audiencia.

3. Los artículos 80; 81; 82; 84; 90; 91 y 92, del proyecto de Estatutos, concuerdan con el elemento mínimo de democracia relativo a la existencia de procedimientos internos de elección, donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, en virtud de que se describen ampliamente, los procedimientos que serán implementados, respecto al rubro de selección de candidatos a cargos de elección popular.
4. Respecto al artículo 37, párrafo 3, éste es acorde con el elemento mínimo de democracia relativo a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia ya que: las reuniones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional requerirán de la presencia de la mayoría de sus miembros y sus votaciones serán por mayoría de votos.
5. Finalmente, en cuanto a los artículos 47, párrafo 1, inciso n); 52, párrafo 4; 61, párrafo 2, así como 114, son congruentes con el elemento mínimo de democracia en relación con los mecanismos de control de poder, como por ejemplo el endurecimiento de causas de incompatibilidad dado que: el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene como atribución proponer a la Comisión Permanente la designación o remoción de los secretarios del mismo Comité, por razones que considere pertinentes. El Consejo Estatal tiene la facultad de designar a sus sustitutos cuando ocurran vacantes y de removerlos por causa grave. Por otro lado, la Comisión de Vigilancia se conformará de consejeros que no sean parte de los Comités Directivos Estatales, ni sean Presidentes de los Comités Directivos Municipales. Los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la

Comisión Permanente Nacional, de las Estatales o de los Comités Directivos Estatales o Municipales.

34. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los Considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.
35. Que el resultado del análisis señalado en los Considerandos precedentes se relaciona como ANEXOS UNO y DOS, denominados: “Estatutos” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional”, mismos que en cuarenta y ocho y ciento veintiún fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
36. Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al Partido Acción Nacional, para que una vez que apruebe los Reglamentos que, en su caso, deriven de las reformas a sus Estatutos, los remita a esta autoridad para efectos de lo establecido en el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal Electoral, cumpliendo con el plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 53 del Reglamento sobre Modificaciones.
37. Que en razón de los Considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 22, párrafo 5; 23, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso I); 46, párrafo 1; 47, párrafos 1, 2 y 4; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 118, párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; los artículos 8; y 53 del *Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos*; así como

respecto al Registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral; los artículos 6; y 7, párrafo 1 del Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales, así como en la Tesis de Jurisprudencia y Relevantes invocadas; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, conforme al texto aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido, celebrada los días dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece y de conformidad con los Considerandos de la presente Resolución.

Segundo. Se requiere al Partido Acción Nacional para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de la reforma a sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 47, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercero. Se declaran infundados los motivos de disenso esgrimidos en los escritos de impugnación signados por los CC. Jorge Arturo Manzanera Quintana, Mario Vázquez Cantú, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, René Denis Estrada Sotelo y otros, así como Norma Colmenares López y José Luis Galeana Beltrán, todos ellos afiliados del Partido Acción Nacional, en contra de las modificaciones realizadas a los Estatutos de ese instituto político, en términos del Considerando 22 de la presente Resolución.

Cuarto. Se declara improcedente la impugnación promovida por los CC. Darío Oscar Sánchez Reyes y Arturo Antelmo Chávez Juárez, por las razones vertidas en el Considerando 22 de esta Resolución.

Quinto. Notifíquese **por oficio** la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rijan sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

Sexto. Notifíquese **personalmente** la presente Resolución a los CC. Jorge Arturo Manzanera Quintana, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, René Denis Estrada Sotelo y otros, Norma Colmenares López y José Luis Galeana Beltrán, así como Darío Oscar Sánchez Reyes y Arturo Antelmo Chávez Juárez; y por **Estrados** al C. Mario Vázquez Cantú.

Séptimo. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de octubre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**